

Corte Constitucional
RELATORÍA



Boletín jurisprudencial
**SENTENCIAS DE TUTELA Y
CONSTITUCIONALIDAD**

AGOSTO

2024



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de Constitucionalidad

Daniel Felipe Becerra Romero

Auxiliar judicial II

Juan Camilo Rivadeneira Vélez

Diego Valdivieso Galán

Coordinación editorial

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

**Formulario para Peticiones, Quejas,
Reclamos o Sugerencias**

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Presentación.....04

1. SENTENCIAS DE TUTELA.....05

1.1. SU-239/24 Protección de los derechos de mujeres afectadas por cirugías estéticas de inyección de biopolímeros e implantes mamarios ante la imposición de barreras por parte de sus EPS para diagnosticar y tratar las complicaciones de salud generadas por los procedimientos.....06.

1.2. T-259/24 Protección a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital de un trabajador despedido durante su licencia de paternidad y estabilidad laboral por paternidad.....09

1.3. T-274/24 Derechos a la autodeterminación reproductiva y a la salud física y mental de las partes en tratamientos de técnicas de reproducción asistida (TRA) deben ser ponderados ante la revocatoria del consentimiento informado del hombre frente al uso de su material genético, antes que el embrión haya sido transferido al útero de la mujer y mientras exista la posibilidad de ser madre gestante con un ovulo donado y un donante de esperma diferente.....13

1.4. T-303/24 Vulneración a los derechos a la salud y educación de estudiantes de una institución educativa, por parte de secretarías de educación del orden departamental y municipal al no adoptar medidas administrativas, técnicas o financieras para atender las fallas en la infraestructura escolar, como la exposición al asbesto, altas temperaturas en las aulas y la falta de comedor....16

1.5. T-310/24 Vulneración a los derechos a la educación, igualdad y debido proceso administrativo de una estudiante por parte de escuela de policía a causa del manejo inadecuado de sus denuncias de acoso y bullying, así como la revictimización y falta de imparcialidad en el trámite de su retiro voluntario.....19

1.6. T-323/24 El uso de herramientas de inteligencia artificial en la actividad judicial no vulnera el derecho al debido proceso siempre y cuando no remplace al juez en la toma de sus decisiones.....21

1.7. T-341/24 Derechos a la verdad, igualdad, debido proceso y petición en el contexto de la reunificación familiar de una excombatiente tras la declaración de situación de adoptabilidad de su hijo y su posterior adopción, durante el conflicto armado.....24

1.8. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE AGOSTO.....27

2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....38

2.1. C-520/23 Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar a los consejos comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para llevar el registro del estado civil.....39

2.2. C-525/23 Facultades del Gobierno para adelantar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.....41

2.3. C-071/24 Concepto obligatorio de la Contraloría General de la República en los trámites de aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo es inconstitucional.....45

2.4. C-117/24 Inexequible norma del Plan Nacional de Desarrollo que creó las tasas para la protección de bienes arqueológicos y la recuperación de costos por servicios prestados por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, al desconocer el principio de unidad de materia.....48

2.5. C-148/24 Recurso de apelación contra decisiones adoptadas por magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de control de garantías, debe ser conocido por magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.....50

2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE AGOSTO..52

3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....58

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en agosto de 2024 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas y se señalan contenidos de interés. Para el caso de tutela, se hace referencia a “derechos amparados” en los casos en los que la Corte concede la protección y a “derechos estudiados” en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia aborda dichos derechos. De igual forma, se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos estudiados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Relatoría





1. Sentencias de tutela

1.1. Protección de los derechos de mujeres afectadas por cirugías estéticas por inyección de biopolímeros e implantes mamarios ante la imposición de barreras por parte de sus EPS para diagnosticar y tratar las complicaciones de salud generadas por los procedimientos

El ejercicio del libre desarrollo de la personalidad de la mujer no le quita responsabilidad a los sujetos que realizan los procedimientos. El Estado tiene el deber de impedir que centros médicos o estéticos realicen procedimientos estéticos con sustancias prohibidas con consecuencias irreparables para la vida y la salud de las pacientes.

Sentencia SU-239/24

Magistrada Ponente:

José Fernando Reyes Cuartas

Palabras clave: procedimientos estéticos, biopolímeros, implantes mamarios, Plan de Beneficios en Salud (PBS), valoración médica integral, autonomía de la mujer, enfoque de género y estereotipos estéticos de género

La Sala Plena de la Corte Constitucional acumuló para su revisión seis tutelas de mujeres que, tras someterse a procedimientos estéticos (cuatro con biopolímeros y dos con implantes mamarios), tres de ellas influenciadas por sus parejas, sufrieron daños en su salud física y mental. Al buscar tratamiento a través de sus EPS, se enfrentaron a barreras que vulneraron sus derechos a la salud y vida digna, ya que estas se negaron a cubrir los tratamientos por no estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). En cuatro casos, sus derechos fueron protegidos, pero en dos, las afectadas no solo no recibieron protección, sino que fueron responsabilizadas por los síntomas padecidos.

La Corte se propuso determinar si las EPS accionadas vulneraron los derechos de las accionantes cuando se negaron a ordenar los exámenes y/o procedimientos necesarios para diagnosticar o tratar las complicaciones de salud generadas por los procedimientos estéticos de inyección de biopolímeros e implantes mamarios, los cuales las accionantes decidieron realizarse en centros particulares.

Con el fin de resolver los interrogantes planteados la Sala: (i) reiteró su jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud y su relación intrínseca con el derecho a la dignidad humana, (ii) abordó el tema de los procedimientos estéticos desde la óptica del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y los estereotipos estéticos de género, y (iii) unificó las reglas sobre la acción de tutela y las cirugías plásticas reconstructivas con fines funcionales y las aplicó a los casos concretos.

En primer lugar, la Corte reiteró que, aunque las cirugías plásticas estéticas están excluidas del PBS, las EPS deben cubrirlas si se demuestra que corrigen alteraciones que afectan el funcionamiento de un órgano o previenen daños psicológicos,

TUTELA AGOSTO 2024

esto siempre que exista una orden médica. Adicionalmente, recordó que la legislación actual obliga al sistema de salud a asumir el costo del diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y retiro de biopolímeros, además de la atención psicológica y medicamentos necesarios, dado el riesgo que estas sustancias representan para la salud y la vida, sin requerir prueba de que se busque preservar la funcionalidad vital.

En segundo lugar, la Sala reconoció la libertad de las mujeres de someterse a procedimientos estéticos, pues el derecho al libre desarrollo de la personalidad les permite decidir cómo quieren verse. No obstante, advirtió que estas decisiones pueden estar influenciadas por presiones sociales y estereotipos de género, lo que perpetúa la objetivación de sus cuerpos, razón por la cual subrayó la importancia de garantizar que las decisiones sean libres e informadas, sin presiones estereotipadas, así como la responsabilidad del Estado en desarrollar políticas públicas de información y prevención que eviten la búsqueda de opciones no seguras.

En tercer lugar, tras analizar cada caso en particular, esta Corporación determinó que las EPS accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de las accionantes, no solo porque se negaron a practicar procedimientos que no están excluidos del PBS, sino porque impusieron barreras para que las accionantes pudiesen obtener un diagnóstico efectivo.

La Sala constató que las barreras se presentaron en tres momentos clave: (i) en el consultorio, cuando los médicos se negaron a ordenar tratamientos por ser consecuencia de cirugías estéticas; (ii) las EPS rechazaron autorizar los procedimientos, alegando que eran cirugías estéticas excluidas del PBS o que los médicos no estaban adscritos a la EPS; y (iii) en el sistema judicial, cuando los jueces negaron sus derechos, argumentando que debían asumir las consecuencias de los procedimientos estéticos.

En consecuencia, la Corte concedió el amparo a los derechos vulnerados y emitió una serie de órdenes y exhortos dirigidos al Ministerio de Salud, a la Superintendencia de Salud y al Congreso para que: (i) tomen conciencia sobre los estereotipos de género relacionados con cirugías estéticas; (ii) frenen las cirugías realizadas por personas no calificadas con productos y condiciones irregulares; y (iii) implementen una ruta clara y efectiva para atender a las mujeres afectadas por estos procedimientos.

Frente a esta decisión el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo aclaró su voto.

Derechos amparados

Derecho a la salud
Derecho a la vida digna



Contenido de interés

Unificación de reglas jurisprudenciales sobre la protección del derecho a la salud y la dignidad humana cuando se solicita autorización para la práctica de una cirugía para retirar materiales exógenos por alojenosis –enfermedad causada por la aplicación de biopolímeros con fines estéticos- y para tratar los síntomas generados por los implantes mamarios.

A. Los procedimientos con fines estéticos o de embellecimiento están excluidos del PBS. No obstante, cuando la finalidad principal de una cirugía estética no es el embellecimiento, sino la recuperación de la dignidad y la salud mental de las personas, el sistema deberá cubrir los procedimientos solicitados.

B. Los médicos tratantes y las EPS no pueden abstenerse de ordenar o autorizar citas con especialistas, exámenes y procedimientos necesarios para extraer los biopolímeros o implantes mamarios argumentando que se trata de consecuencias secundarias de cirugías estéticas o que las pacientes deben asumir las consecuencias de realizarse éstas.

C. Las EPS están en la obligación de asumir con cargo a la UPC el diagnóstico y el tratamiento (citas con especialistas, exámenes y procedimientos) generado por la inyección de biopolímeros. Por lo tanto, si en los procesos de tutela se cuenta con fórmula médica se ampara el derecho a la salud y se ordena el procedimiento. Si no tiene fórmula médica se ampara el derecho a la salud en faceta de diagnóstico y se remite a valoración por el médico a cargo, con la advertencia de que este servicio está incluido.

D. Las EPS están en la obligación de asumir con cargo a la UPC el diagnóstico y tratamiento (citas con especialistas, exámenes y procedimientos) generado por complicaciones con los implantes mamarios. Por lo tanto, si en los procesos de tutela se cuenta con fórmula médica se ampara el derecho a la salud y se ordena el procedimiento. Si no tiene fórmula médica se ampara el derecho a la salud en faceta de diagnóstico y se remite a valoración por el médico a cargo, con la advertencia de que este servicio está incluido.

E. La EPS está en la obligación de someter a valoración los dictámenes y las órdenes médicas proferidas por médicos particulares para efectos de determinar tanto el diagnóstico de la paciente como el procedimiento requerido para tratar los síntomas generados por procedimientos estéticos.

1.2. Protección a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital de un trabajador despedido durante su licencia de paternidad y estabilidad laboral por paternidad

La evolución del derecho a la estabilidad laboral reforzada para el padre o fuero de paternidad refleja el reconocimiento legislativo y jurisprudencial de la necesidad de garantizar efectivamente el principio del interés superior del recién nacido, así como la búsqueda de equiparar responsabilidades y derechos entre hombres y mujeres en el ámbito familiar y laboral.

Sentencia T-259/24

Magistrada Ponente

Diana Fajardo Rivera

Palabras clave: licencia de paternidad, fuero por paternidad, estabilidad laboral por paternidad, contrato de trabajo y responsabilidades familiares

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional estudió una tutela presentada por un ciudadano quien, en ejercicio de su licencia de paternidad y amparado por fuero de paternidad tras el nacimiento de su hijo, fue despedido por la empresa en la que trabajaba, al no aceptar una licencia no remunerada, aun cuando el accionante notificó el nacimiento, y solicitó, vía electrónica, que debía asumir las labores de cuidado.

La Sala planteó como problema jurídico determinar si: ¿vulnera una empresa los derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital de un trabajador, al dar por terminado su contrato de trabajo, mientras se encuentra en ejercicio de su licencia de paternidad y cuenta con fuero de paternidad?

Para abordar el estudio del problema jurídico, la Sala se refirió a: (i) los cuidados en el trabajo: la dimensión constitucional de las licencias parentales de responsabilidades familiares; (ii) la licencia de paternidad: alcance normativo y jurisprudencial; (iii) la licencia de responsabilidad familiar de paternidad implica la protección contra la discriminación y garantiza la estabilidad en el trabajo; y (iv) la flexibilidad probatoria para acreditar el fuero de paternidad.

La Corte concluyó que la empresa vulneró los derechos del accionante, ya que efectivamente fue despedido mientras disfrutaba la licencia de paternidad y que estaba protegido por el respectivo fuero. En este sentido, recordó que dicha licencia es un derecho fundamental justificado en el principio del interés superior de los niños y las niñas, así como en sus derechos a la salud y familia, la equidad de género y la seguridad social. Además, se sustenta en el nuevo concepto de paternidad que destaca la trascendental importancia de la presencia y del papel activo, consciente, responsable, participativo y permanente del padre.

Adicionalmente, la Sala reiteró que el despido o desmejora al trabajador que acredite que tendrá un hijo o que la mujer con quien lo tuvo se encuentra en lactancia está prohibido, y que la estabilidad laboral reforzada desarrolla el deber del Estado de

TUTELA AGOSTO 2024

brindar protección a la mujer embarazada y lactantes, no limitado a las mujeres con relación laboral vigente. Más allá de evitar la discriminación laboral ligada a la condición de madre gestante o lactante, se orienta a salvaguardar la familia, la vida en gestación y el interés superior de los niños, en un momento en que el núcleo familiar atraviesa una situación con especiales demandas de sustento y soporte emocional y económico.

De igual forma, la Corte señaló que el fuero se genera aunque no exista una relación sentimental entre madre y padre, pues lo que busca es promover la progenitura responsable. Esto implica que, si la mujer carece directamente de recursos, el padre amparado por el fuero asume dos obligaciones: cumplir con la responsabilidad económica que le otorga la estabilidad laboral, asegurando las necesidades del recién nacido o adoptado y de la persona gestante, y encargarse de las tareas de cuidado, dedicando tiempo y atención, así como otras labores domésticas esenciales.

Finalmente, esta Corporación determinó que el fuero de paternidad surge con la notificación al empleador del estado de embarazo, y aunque la ley exige que se acredite que la madre no tiene empleo formal, esto debe interpretarse bajo el principio de favorabilidad. Así, si el empleador ha sido informado del embarazo, debe verificar con el trabajador si la madre carece de empleo formal antes de proceder al despido. Si desde el inicio o antes de la decisión ya cuenta con pruebas de esta situación y de una justa causa, debe solicitar autorización de la autoridad administrativa competente.

En consecuencia, la Sala concedió el amparo solicitado y ordenó a la accionada a reintegrar al accionante al cargo que ocupaba o a uno superior si lo prefiere, pague los salarios y prestaciones no recibidos desde su despido hasta su reincorporación y pague la indemnización por despido sin respetar el fuero de paternidad.



Contenido de interés

Reglas sobre Licencia de Paternidad

Definición y titularidad de la licencia de paternidad

La licencia constituye un derecho fundamental y subjetivo, cuyo reconocimiento garantiza el interés superior del recién nacido a recibir cuidado, atención, apoyo, amor y seguridad física y emocional, pero también sirve para afianzar las relaciones paternofiliales e involucrarse en su crianza, especialmente en la primera etapa de su vida. Opera para todas las hijas e hijos por igual, independientemente de su filiación.

En ese sentido tiene doble titularidad, la del padre y la del recién nacido. Está dirigida a todas las personas que ejerzan el rol de padres, ya sea biológicos o adoptantes. O tengan arreglos familiares en parejas homoparentales o de género trans o no binarios.

La expresión padre es independiente a la condición de esposo, cónyuge o compañero permanente y de su vínculo legal o jurídico con la madre del niño o de la niña recién nacido (a) o adoptado (a)

Fundamentos constitucionales de licencia de paternidad

- La licencia de paternidad se sustenta en el principio del interés superior de los niños y niñas y en sus derechos a la salud y a la familia.

- La licencia de paternidad concreta una dimensión del artículo 44 constitucional sobre el derecho fundamental al cuidado y a las responsabilidades familiares que también ejercen los hombres.

- La licencia de paternidad es un derecho fundamental de los padres que se fundamentan en la dignidad humana, el derecho a la conformación de una familia, la libertad, autonomía el libre desarrollo de la personalidad y el trabajo digno y justo

- La licencia de paternidad es una manifestación del principio de solidaridad para garantizar al trabajador y a su familia estabilidad económica y de cuidado efectivo.

Trámite para concesión de la licencia de paternidad

- Está prevista en el parágrafo 2º art. 236 del CST (modificado por el art. 2º de la Ley 2114 de 2021).

- La entidad a cargo del reconocimiento de la licencia de paternidad es la EPS pero el empleador tiene la responsabilidad de tramitarla directamente ante dicha entidad.

- El soporte para el otorgamiento es el registro civil de nacimiento que debe presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca.

Garantías mínimas que implica el disfrute de la licencia de paternidad

- Dos semanas de licencia remunerada.

- Acuerdos de cuidado sobre licencias parentales compartidas o flexibles.

- Prohibición del despido por paternidad.

Contenido de interés

Reglas sobre fuero de paternidad

Definición del fuero de paternidad

Es una garantía que deriva del ejercicio de las responsabilidades familiares y que implica que un trabajador no pueda ser despedido o desmejorado en el trabajo cuando ejerce el rol de padre, mientras la mujer, que carece de empleo formal, se encuentre en embarazo o en lactancia.

Regulación legal

Está previsto en los arts. 239 y 240 del CST (modificados por los arts. 1 y 2 de la Ley 2141 de 2021).

Garantías que derivan del fuero de paternidad

- El trabajador cuya pareja -no trabajadora formal- que se encuentra en periodo de embarazo o en lactancia está cobijado por fuero y no puede ser despedido o desmejoradas sus condiciones de trabajo.
- El fuero de paternidad opera en toda relación laboral, independientemente de si se trata de un contrato verbal, a término fijo, indefinido, de obra o de labor o cualquier otra modalidad.
- Implica no poder ser despedido o desmejorado mientras la madre de su hijo/a se encuentre en embarazo o dentro de las 18 semanas posteriores al parto.
- Se activa frente al conocimiento del empleador del embarazo de la mujer.
- La acreditación de que la mujer carece de empleo puede hacerse mientras esta se encuentre como beneficiaria en el sistema de seguridad en salud, o en el régimen subsidiado.
- El fuero surge con la notificación al empleador del embarazo o del nacimiento.
- Si el empleador conoce previamente tanto el estado de embarazo o de lactancia, para poder desvincular al trabajador, debe iniciar el trámite de levantamiento del fuero de paternidad.
- La declaración de que la mujer carece de empleo formal puede hacerse en cualquier momento, mientras opere la protección por nacimiento del hijo.
- Para dar por terminada la relación laboral de un trabajador con fuero de paternidad se requiere la autorización previa del Inspector de Trabajo o del Alcalde Municipal en caso de no existir Inspector.

Responsabilidades del padre amparado por fuero de paternidad

- Destinar la prestación económica de la licencia de paternidad a la satisfacción de las necesidades materiales del recién nacido o adoptado, del núcleo familiar en caso de ser pareja o de la persona gestante en caso de no serlo.
- Dedicar el tiempo libre de trabajo a tareas de cuidado y atención del recién nacido o adoptado y al apoyo físico de la madre o persona gestante.

Prueba de estar aforado por paternidad

- No existe una tarifa legal para demostrar el fuero de paternidad. Es posible acudir a cualquier medio probatorio.

Efectos del despido del trabajador con fuero de paternidad sin autorización de la autoridad competente

- Ineficacia del despido y pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo

1.3. Derechos a la autodeterminación reproductiva y a la salud física y mental en tratamientos de técnicas de reproducción asistida (TRA) deben ser ponderados ante la revocatoria del consentimiento del hombre frente al uso de su material genético y mientras exista la posibilidad que la mujer pueda ser madre gestante con un óvulo donado y un donante de esperma diferente

El consentimiento en los TRA es determinante y por tanto es necesario protegerlo en las dos formas en las que se expresa: el derecho positivo a procrear y el derecho negativo a no ser forzado a la procreación. La decisión de no tener hijos, ni por la filiación jurídica ni por un vínculo genético, es válida y también debe ser protegida como una manifestación del derecho a la autodeterminación reproductiva.

Sentencia T-274/24

Magistrado Ponente:

Natalia Ángel Cabo

Palabras clave: Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), fertilización in vitro, revocatoria de consentimiento informado, autodeterminación reproductiva y enfoque de género.

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional revisó una tutela presentada por una mujer que consideró vulnerados sus derechos debido a la suspensión del proceso de fertilización in vitro (FIV) iniciado junto a su entonces esposo, utilizando un óvulo donado y el esperma de él. Días antes de la transferencia del embrión, el esposo solicitó a la clínica detener el proceso debido a un inminente divorcio, lo que llevó a esta a suspender el

tratamiento. La mujer argumentó que esta suspensión vulneraba sus derechos, ya que era su última oportunidad de ser madre gestante, y pidió a la Corte que aplicara el precedente de la sentencia T-357 de 2022 para ordenar la transferencia del embrión.

La Corte planteó dos problemas jurídicos con la finalidad de determinar si:

(i) En el marco de una fertilización in vitro, ¿vulnera un hombre los derechos fundamentales de su expareja al revocar su consentimiento antes de la transferencia de un embrión que se creó con su material genético y un óvulo donado?

(ii) ¿Vulnera una clínica de tratamientos de reproducción asistida los derechos fundamentales de una de sus pacientes cuando decide no continuar con el tratamiento de reproducción asistida antes de la transferencia porque una de las partes no está de acuerdo con dicho procedimiento?

TUTELA AGOSTO 2024

Para abordar estos interrogantes, la Corte se pronunció sobre los siguientes temas: (i) el concepto de Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) y sus fases; (ii) el régimen de filiación y cómo opera el parentesco en las TRA; (iii) el derecho a la autodeterminación reproductiva y sus facetas en las TRA; (iv) el consentimiento informado y su revocatoria; y (v) las controversias judiciales que se han presentado sobre embriones.

Con relación al primer interrogante, la Corte determinó que el exesposo de la accionante ejerció de manera válida la cláusula del consentimiento informado que le otorgaba el derecho a revocar su consentimiento para que no se transfieran los embriones, esto tras evidenciar que el centro de reproducción asistida no presentó un documento explícito de consentimiento informado a las partes que participaron en el tratamiento, pues este omitió requisitos esenciales como el alcance de las técnicas empleadas, sus riesgos más significativos, la totalidad de derechos y obligaciones que surgen, el modo en que deben resolverse las disputas que puedan sobrevenir y las eventuales repercusiones emocionales, físicas y mentales de los procedimientos.

La Sala determinó que, al ponderar los derechos de la accionante y su exesposo, aunque existe una afectación al derecho de autodeterminación reproductiva de ella, la lesión es más significativa para él. Esto se debe a que obligarlo a utilizar su material genético para procrear en contra de su voluntad tendría graves consecuencias en los ámbitos económico, familiar y de salud mental. En contraste, la afectación a la accionante es menor, ya que su material genético no fue utilizado en el procedimiento, su deseo de ser madre gestante se puede lograr si ella vuelve a iniciar un procedimiento con un donante de esperma diferente a su exmarido, y no enfrenta una afectación económica significativa si no se ordena la transferencia. Estas características particulares no permiten que se de aplicación a lo dispuesto en la sentencia T-357/22, ya que la situación es sustancialmente distinta.

Frente al segundo interrogante, la Corte constató que, aunque la clínica no vulneró los derechos de la accionante al no continuar con el tratamiento, sí cometió irregularidades en torno a la información y la autonomía en el consentimiento informado. La clínica permitió que el proceso avanzara sin informar adecuadamente sobre sus repercusiones y sin explicar los pasos en caso de revocatoria del consentimiento. Además, no clarificó el tipo de tratamiento prestado ni ofreció apoyo para mitigar el impacto psicológico o económico, especialmente para la accionante, omitiendo el enfoque de género necesario en los TRA.

Por estas razones, la Corte negó el amparo solicitado por la accionante y determinó que los embriones previamente criopreservados debían ser descartados. Sin embargo, ordenó a la clínica a garantizar el inicio de un nuevo procedimiento FIV sin costo alguno a la accionante, si esta así lo desea. Finalmente reiteró el exhorto al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que regulen integralmente la materia relativa a las TRA, integrando de manera adecuada el derecho a la revocatoria del consentimiento.

Derechos estudiados

Derecho a la autodeterminación reproductiva
Derecho a la salud

Contenido de interés

Requisitos particulares del consentimiento informado en el contexto de las TRA: este debe ser libre, calificado y continuo. Para adquirir validez, el documento del consentimiento informado debe garantizar que el usuario conozca, como mínimo: (i) el alcance de las técnicas empleadas, (ii) sus riesgos más significativos, (iii) los objetivos específicos del acuerdo, (iv) los derechos y obligaciones que surgen, (v) los efectos derivados de su suscripción, (vi) el modo en que deben resolverse las disputas que puedan sobrevenir y (vii) las eventuales



TUTELA AGOSTO 2024

repercusiones emocionales, físicas y mentales de los procedimientos. Así mismo, para analizar el consentimiento se deberá tener en cuenta que se trata de una manifestación de la voluntad que es de carácter relacional y supone un acuerdo que genera obligaciones para las partes.

Derecho a la revocatoria del consentimiento en el contexto de las

TRA: la posibilidad de la revocatoria del consentimiento en las TRA es un derecho reconocido y de suma importancia en el contexto de estos procedimientos, pues está vinculado a otros derechos como la autodeterminación reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, para determinar el alcance de este derecho se deben tener en consideración diferentes asuntos, a saber: (i) el derecho a la revocatoria del consentimiento de la persona gestante prevalece sobre los derechos de las otras partes en el procedimiento de las TRA; (ii) la facultad de manifestar la revocatoria sólo tiene eficacia hasta antes de la transferencia del embrión, pues después de ese momento la decisión de continuar o no con el embarazo recae exclusivamente sobre quien lo gesta, por ser una decisión sobre su cuerpo; (iii) en el ejercicio de la revocatoria pueden verse afectados derechos de otra persona y, por lo tanto, el juez está llamado a hacer una ponderación entre los diferentes intereses y efectos de la revocatoria en los derechos de las partes.



1.4. Vulneración a los derechos a la salud y educación de estudiantes de una institución educativa, por parte de secretarías de educación del orden departamental y municipal al no adoptar medidas administrativas, técnicas o financieras para atender las fallas en la infraestructura escolar, como la exposición al asbesto, altas temperaturas en las aulas y la falta de comedor

La infraestructura física escolar adecuada es un elemento esencial del servicio público de educación y tiene una relación intrínseca con las facetas de accesibilidad y disponibilidad del derecho fundamental a la educación.

Sentencia T-303/24

Magistrada Ponente:

Paola Andrea Meneses Mosquera

Palabras clave: infraestructura educativa, asbesto, temperatura de las aulas de clase y comedor escolar

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional revisó una tutela presentada por un menor de edad, a través de agente oficioso (tío), para la protección de sus derechos a la salud y educación, y de los demás estudiantes de una institución educativa (IE), afectados por deficiencias en la infraestructura de sus sedes, ya que: (i) los techos contienen asbesto, (ii) las aulas tienen altas temperaturas sin ventilación adecuada, y (iii) la falta de un comedor escolar en dos sedes obliga a los estudiantes a salir de las instalaciones para recibir la alimentación. El accionante también señaló la omisión de las autoridades territoriales frente a las solicitudes de solución presentadas por la comunidad.

Después de revisar la inexistencia de cosa juzgada constitucional, la Corte planteó como problema jurídico determinar si las autoridades territoriales accionadas vulneraron los derechos de los alumnos de las sedes de la IE al no adoptar medidas administrativas, técnicas o financieras para atender las fallas en su infraestructura.

Para resolver el problema jurídico, la Sala reiteró su jurisprudencia en relación con: 1) el derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes; 2) el derecho a la educación de estos sujetos de especial protección constitucional y la infraestructura física escolar adecuada como elemento de este derecho en los niños, niñas y adolescentes, haciendo especial énfasis en los lineamientos y normas técnicas que el Ministerio de Educación Nacional ha expedido en relación con (a) la exposición al asbesto, (b) la temperatura de las aulas de clase y (c) el programa de alimentación escolar; y 3) la responsabilidad nacional y territorial en la garantía y financiación de la infraestructura física escolar.

TUTELA AGOSTO 2024

La Corte evidenció que la infraestructura de las sedes urbanas de la IE es inadecuada, por lo que los estudiantes se encontraban expuestos a riesgos para su salud e integridad de una manera injustificada. Estas condiciones en las que los alumnos debían recibir sus clases afectaron su proceso educativo, comprometiendo la disponibilidad y accesibilidad del derecho a la educación.

La Sala consideró que las falencias en la infraestructura de la IE son imputables a la negligencia de las entidades territoriales ya que, pese haber sido informadas de esta situación, no adoptaron ninguna medida transitoria o definitiva para solucionar la problemática. Tampoco intentaron acceder a recursos financieros para el mejoramiento de la infraestructura educativa. Por el contrario, se evidenció la total negligencia de estas autoridades y el desconocimiento del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que estudian en las sedes urbanas de la IE.

Adicionalmente, esta Corporación destacó cómo regla de decisión que los departamentos son la entidad territorial que tiene a cargo la responsabilidad prevalente de la prestación y financiación del servicio público de educación básica -primaria y secundaria- y media en los municipios no certificados. Esta competencia se ejerce por medio de las Secretarías de Educación departamentales. En tales términos, son los departamentos quienes, en concurrencia con el municipio, deben garantizar que los establecimientos educativos cuenten con una infraestructura física adecuada

Por estas razones, la Corte concedió el amparo de los alumnos de la IE, y ordenó implementar un plan de contingencia para garantizar el derecho a la educación en estas, asegurando condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Este plan debe incluir: (i) la sustitución de techos y elementos de asbesto, (ii) la mitigación de las altas temperaturas en los salones, y (iii) asegurar que los estudiantes no deban salir de la IE para acceder al comedor.

Además, ordenó al Ministerio de Educación Nacional brindar asistencia técnica para la formulación del plan de infraestructura. Así mismo, ordenó que la secretaría de educación, la alcaldía y la rectora de la IE adopten medidas transitorias para que los estudiantes tengan la menor permanencia posible en los salones cuyos techos están contruidos con asbesto y en donde se conservan altas temperaturas. Finalmente, ordenó a las secretarías de salud municipal y departamental que activen la ruta de atención integral para personas expuestas al asbesto, incluyendo estudiantes y trabajadores de la IE.

Derechos amparados

Derecho a la salud
Derecho a la educación

Contenido de interés

Infraestructura física escolar adecuada como elemento del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes: la obligación de las entidades territoriales de garantizar que la infraestructura física de los establecimientos educativos oficiales sea adecuada y cumpla con los requisitos mínimos y normas técnicas diseñados por el MEN tiene un alto contenido prestacional y es de cumplimiento progresivo. Lo anterior, puesto que su satisfacción requiere de la inversión de significativos recursos económicos, así como la ejecución de obras e intervenciones en la planta física de las instituciones de educación. Habida cuenta de los recursos técnicos y financieros limitados con los que cuentan las entidades territoriales y la Nación, esta obligación no puede cumplirse plenamente de forma inmediata en todo el territorio nacional.

TUTELA AGOSTO 2024

Las entidades territoriales deben garantizar, como mínimo, que la infraestructura educativa escolar (i) no ponga en riesgo la vida, integridad, salud y la seguridad de los estudiantes o (ii) afecte, restrinja o limite de forma irrazonable y desproporcionada el proceso educativo de los estudiantes y la consecución de los fines misionales del servicio de educación pública. La obligación de garantizar estos mínimos es de cumplimiento inmediato o en un periodo breve de tiempo. Las entidades territoriales deben implementar todas las medidas -legales, administrativas y financieras- a su alcance para cumplir con esta obligación y salvaguardar los derechos de los estudiantes.

Vulneran el derecho a la educación y otros derechos conexos las fallas en la infraestructura educativa que (i) pongan en riesgo la vida, integridad, salud y la seguridad de los estudiantes o (ii) afecten, restrinjan o limiten de forma irrazonable y desproporcionada el proceso educativo de los estudiantes.



1.5. Vulneración a los derechos a la educación, igualdad y debido proceso administrativo de una estudiante por parte de escuela de policía a causa del manejo inadecuado de sus denuncias de acoso y bullying, así como la revictimización y falta de imparcialidad en el trámite de su retiro voluntario

Es fundamental que las instituciones educativas reconozcan y aborden de manera proactiva las deficiencias en la protección de los derechos de los estudiantes y tomen medidas inmediatas para garantizar un ambiente escolar inclusivo, respetuoso y seguro. Esto incluye la implementación de políticas y protocolos efectivos contra el acoso y la discriminación, además de la provisión de apoyo psicológico y emocional adecuado.

Sentencia T-310/24

Magistrado Ponente:

José Fernando Reyes Cuartas

Palabras clave: acoso escolar, matoneo, bullying, discriminación, instituciones educativas, escuela de policía, enfoque de género, violencia psicológica y revictimización

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional estudió la tutela de una estudiante para ser policía, víctima del conflicto armado, responsable de su familia y en situación de pobreza moderada, quien reclamó la protección de sus derechos a la educación, igualdad y debido proceso. Esto tras la negativa de la Dirección de Educación Policial y la escuela de policía de considerar su solicitud de desistimiento de retiro voluntario, decisión motivada por el acoso y maltrato que sufrió por parte de dichas instituciones, así como la falta de un procedimiento administrativo con enfoque acorde a sus denuncias.

Para determinar si existió vulneración a los derechos de la accionante por parte de la escuela de policía y la Dirección de Educación Policial, la Corte estudió temas relacionados con: (i) el alcance del derecho fundamental a la educación; (ii) la naturaleza jurídica de las escuelas de la Policía Nacional; (iii) el derecho fundamental al debido proceso administrativo en las instituciones educativas del nivel superior; (iv) el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación; y (v) el abordaje del acoso o matoneo (bullying) en instituciones académicas como una forma de violencia susceptible de afectar el derecho a la educación.

De manera preliminar, la Sala consideró que la tutela cumplió con los requisitos de procedibilidad. En especial el de subsidiariedad, ya que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no era idóneo para garantizar el derecho a la educación de la actora, dada su situación de vulnerabilidad acentuada y la posible ocurrencia de actos de acoso y matoneo escolar.

En primer lugar, la Sala concluyó que las accionadas vulneraron los derechos al debido proceso administrativo y educación de la

TUTELA AGOSTO 2024

accionante al no actuar con imparcialidad en la evaluación de sus solicitudes, esto al permitir que personas acusadas de las agresiones participaran en las decisiones sobre su permanencia en la institución. Además, no se realizó un análisis serio y riguroso de las situaciones de bullying reportadas por la estudiante, ni se garantizó un espacio para que presentara sus argumentos, hechos y pruebas.

Esta Corporación también encontró que algunas de las acusaciones de acoso de la accionante tenían la connotación de ser violencia psicológica y de género. Estas acusaciones estaban relacionadas con conductas de desvalorización hacia la mujer, manifestándose en comportamientos y actitudes que menoscabaron su dignidad y autoestima.

En segundo lugar, la Corte consideró a partir de esta situación que, las entidades accionadas desconocieron el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación de la accionante, al permitirle que fuera objeto de tratos hostiles y discriminatorios que, además, se concretaron institucionalmente en el trámite del retiro voluntario que adelantó la accionante, en el cual fue revictimizada.

La Corte recordó la importancia que las instituciones educativas, especialmente las policiales, adopten una perspectiva de género en sus trámites administrativos, en particular para garantizar la permanencia de las mujeres en la educación. Esto es sumamente importante, ya que dichas instituciones suelen reflejar estereotipos de género arraigados en un entorno patriarcal y machista. Además, destacó que, al resolver casos académicos, se debe aplicar este enfoque y brindar acompañamiento integral, sobre todo a mujeres que han sufrido violencia de género. Así mismo, recordó que se deben garantizar espacios educativos libres de esas conductas y ofrecer asistencia psicológica cuando sea necesario, como en situaciones de matoneo.

Por estas razones, la Corte concedió el amparo a los derechos de la accionante y ordenó reintegrarla al programa educativo, permitiéndole elegir otra escuela de policía. Además, ordenó a la Dirección de Educación Policial garantizar atención psicológica si ella lo solicita, y ordenó a las entidades accionadas ofrecer una disculpa privada por las fallas en la prevención y sanción del bullying y la violencia de género, si ella lo desea. Finalmente, ordenó a esta Dirección investigar los hechos denunciados y crear un protocolo con enfoque de género para prevenir y sancionar el acoso y la discriminación en instituciones policiales.

Derechos amparados

Derecho a la educación
Derecho al debido proceso administrativo
Derecho a la igualdad

Contenido de interés

Fenómeno de intimidación: es un abuso que está asociado directamente a un desequilibrio de poder entre quien agrede y quien es agredido. A diferencia de otro tipo de controversias, la intimidación no puede ser resuelta a través de una mediación de pares, sino que se requiere de una acción institucional de prevención y acompañamiento que permita superar una situación de esta naturaleza. Incluso, esta acción institucional debe buscar prevenir las graves consecuencias que la afectación a la intimidad tiene en la vida de las personas

1.6 El uso de herramientas de inteligencia artificial en la actividad judicial no vulnera el derecho al debido proceso siempre y cuando no reemplace al juez en la toma de sus decisiones

La utilización de estas tecnologías no reemplaza la labor esencial que se le ha atribuido al juez. Lo anterior se cumple, siempre y cuando no se involucre una labor de creación de contenido ni interpretación de hechos o pruebas y, mucho menos, la solución de casos, y siempre y cuando haya una supervisión posterior por parte de algún funcionario o empleado de la Rama Judicial.

Sentencia T-323-24

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Palabras clave: inteligencia artificial, herramientas tecnológicas, actividad judicial, trastorno del espectro autista (TEA), copagos en atención de salud y EPS

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional estudió una tutela presentada por la madre de un menor de edad con padecimiento de trastorno del espectro autista (TEA) contra una EPS, para solicitar el amparo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de aquel, debido a la negativa de la entidad de exonerar al niño del pago de cuotas moderadoras y copagos, y cubrir los gastos de transporte, con el fin de que el niño pueda asistir a sus terapias, y garantizarle un tratamiento integral.

En el trámite de la acción, el juez de segunda instancia empleó la herramienta de inteligencia artificial (IA) Chat GPT 3.5 para

formular interrogantes jurídicos sobre el derecho fundamental a la salud de menores de edad diagnosticados con TEA, e incorporó estas preguntas y sus respuestas en la motivación de la sentencia. Por lo anterior, la Corte decidió estudiar de oficio una posible vulneración al debido proceso de la accionante, ya que el derecho a un juez natural, el cual implica como elemento esencial, la condición de ser humano del juzgador ya que el diseño institucional y normativo actual no contempla la posibilidad de un juez máquina.

En ese entendido, esta Corporación dividió en dos partes el estudio del asunto, razón por la cual planteó los siguientes problemas jurídicos:

a. ¿La sentencia objeto de revisión por esta Corte, incurrió en una violación del derecho al debido proceso, en específico, al quebrantar las garantías del juez natural y al motivar indebidamente la decisión, por incorporar las respuestas que arrojó un sistema de IA generativo, ChatGPT 3.5, consultado por el juez competente para proferir la decisión?

TUTELA AGOSTO 2024

b. ¿Una EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social de un niño diagnosticado con TEA: (i) al no exonerarlo de copagos y cuotas moderadoras; (ii) al no suministrarle el servicio de transporte bajo el argumento de que no existe prescripción médica que lo ordene pese a que su familia cuenta con escasos recursos para cubrirlo y (iii) al no autorizarle un tratamiento integral?

Frente al primer interrogante planteado, la Corte determinó que el derecho al debido proceso no se vio vulnerado por el uso de la herramienta de inteligencia artificial, ya que, aunque hubo un uso indebido de la misma, pues no se cumplió con los principios de transparencia y responsabilidad en su totalidad, la decisión del juez es válida, ya que la motivación, valoración de hechos, análisis de pruebas, aplicación normativa y la toma de la decisión fue desarrollada directamente por él, y el texto generado por ChatGPT no reemplazó el razonamiento lógico y humano que le correspondía al juez para estudiar y solucionar la controversia, y con él no se hizo una valoración probatoria de la actuación.

En este escenario, la Corte concluyó que el juez puede utilizar sistemas de IA de manera razonada y ponderada, teniendo un enfoque de protección de derechos fundamentales que valore y considere las mejores prácticas, la aplicación de criterios éticos y el respeto a los mandatos superiores. De igual forma, expuso que el uso de estas herramientas debe atender, como presupuesto esencial, el criterio de no sustitución de la racionalidad humana y las cargas de transparencia, responsabilidad y privacidad que corresponde asumir al juez cuando recurra a este tipo de apoyos tecnológicos, por lo que se podría utilizar la IA en el sistema judicial para los ámbitos de gestión administrativa y documental, así como para el de apoyo a la gestión judicial y la corrección y síntesis de textos.

En respuesta al segundo interrogante, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre los niños, niñas y adolescentes con

funcionalidad diversa y la protección de su derecho fundamental a la salud, y determinó que la EPS vulneró los derechos del menor de edad, quien cumplía con las condiciones para ser exonerado de copagos y cuotas moderadoras debido a su condición de salud. Además, se constató que tanto la madre como su hijo carecen de los recursos económicos necesarios para cubrir los traslados al servicio de salud, ya que viven en situación de pobreza extrema. La falta de autorización del transporte, crucial para el diagnóstico del niño, compromete su dignidad y salud. Aunque la EPS autorizó el transporte para terapias de rehabilitación, no lo hizo para otros desplazamientos necesarios, como valoraciones y controles con especialistas.

Finalmente, tras conceder el amparo a los derechos del menor de edad, esta Corporación exhortó a los jueces de la República que evalúen el adecuado uso de las herramientas tecnológicas de IA, valoren y consideren las mejores prácticas, y apliquen criterios éticos y de respeto a los mandatos superiores, en orden a garantizar los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, cuando encuentren necesario y pertinente hacer uso de aquellas, y asegurar la independencia y autonomía judiciales, como garantías insustituibles para la vigencia del Estado Social de Derecho y la democracia. Y ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue una guía, manual o lineamiento en relación con la implementación de la IA generativa en la Rama Judicial.

Derechos estudiados

Derecho al debido proceso
Derecho a la salud

Contenido de interés

Criterios orientadores del uso de herramientas de IA por parte de los despachos judiciales en el país: se considera esencial la apropiación y aplicación de los siguientes criterios orientadores en cuanto al uso de herramientas de IA como ChatGPT por parte de los despachos judiciales en el país: (i) transparencia, (ii) responsabilidad, (iii) privacidad, (iv) no sustitución de la racionalidad humana, (v) seriedad y verificación, (vi) prevención de riesgos, (vii) igualdad y equidad, (viii) control humano, (ix) regulación ética, (x) adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, (xi) seguimiento continuo y adaptación y (xii) idoneidad.

Uso de la IA en la gestión administrativa del sistema judicial: en la gestión administrativa y documental, así como el de apoyo a la gestión judicial y la corrección y síntesis de largos textos, no comporta una transgresión a la garantía del juez natural pues, en tales eventos, la utilización de estas tecnologías no reemplaza la labor esencial que se le ha atribuido al funcionario judicial, consistente en conocer y resolver de fondo el asunto para el cual fue investido de competencia. Lo anterior se cumple, siempre y cuando no se involucre una labor de creación de contenido ni interpretación de hechos o pruebas y, mucho menos, la solución de casos, y siempre y cuando haya una supervisión posterior por parte de algún funcionario o empleado de la Rama Judicial.



1.7. Derechos a la verdad, igualdad, debido proceso y petición en el contexto de la reunificación familiar de una excombatiente tras la declaración de situación de adoptabilidad de su hijo y su posterior adopción, durante el conflicto armado

Con fundamento en la reserva legal que cubre todos los documentos y actuaciones del proceso de adopción, no es posible generar los puentes de comunicación, lo cual encuentra mayor fundamento, si se tiene en cuenta que dicha reserva tiene como finalidad garantizar que el niño, niña o adolescente se pueda desarrollar en un ambiente armónico e integral con su familia adoptiva, en garantía del derecho fundamental del niño a tener una familia y a gozar del cuidado en ella.

Sentencia T-341/24

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Palabras clave: adopción, situación de adoptabilidad, reunificación familiar, excombatiente, acuerdo final de paz y enfoque de género

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional estudió una tutela presentada por una mujer, firmante del Acuerdo Final para la Paz, por considerar vulnerados sus derechos a la verdad, igualdad, debido proceso y acceso a la información y petición en contra de la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización (ARN), la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) por no cumplir con la obligación de garantizar la reunificación familiar con su hijo biológico dado en adopción en 2010, así como de dar respuestas a las diversas peticiones elevadas para obtener información sobre el asunto.

La Corte estableció como problemas jurídicos determinar si:

1. ¿Las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, el derecho a mantener la unidad familiar de la accionante por presuntamente no haber respondido de fondo y con claridad las solicitudes elevadas en relación con el proceso de reunificación familiar pactado en el Acuerdo Final de Paz?

2. ¿La ARN y el ICBF vulneran el compromiso del Estado colombiano de propender por la reincorporación social y, en consecuencia, el derecho fundamental a la unidad familiar de la accionante por presuntamente no adelantar las gestiones tendientes a acercar a la accionante con su hijo, así como poder leerle la carta que le escribió y presentó a la Comisión de la Verdad, en el marco del programa de reunificación familiar de los firmantes de paz?

Para resolver los problemas jurídicos, la Sala: (i) reiteró la jurisprudencia en torno al derecho fundamental de petición y (ii) realizó una aproximación a la ruta de reunificación familiar de los

TUTELA AGOSTO 2024

firmantes de paz en los eventos de los niños, niñas y adolescentes que fueron sujetos de procesos de adopción por parte del ICBF.

Con relación al primer interrogante, la Sala encontró que la UBPD y la ARN vulneraron el derecho de petición de la accionante, ya que la primera ofreció una respuesta imprecisa e irrelevante, toda vez que no tiene competencia para buscar personas cuyo paradero está protegido por reserva legal, ni para localizar niños dados en adopción legalmente. Esta falta de precisión podría crear falsas expectativas en casos como el de la accionante. Por su parte, la ARN vulneró el derecho de petición al informar que el proceso estaba en estudio, cuando anteriormente se le había indicado que no había procedimientos adicionales posibles, dado que su hijo había sido dado en adopción.

La Corte llamó la atención a estas entidades por la calidad de sus respuestas a los ciudadanos, subrayando que el derecho fundamental de petición garantiza el acceso a la información y la protección de otros derechos, como el de la unidad familiar. Esto es especialmente importante para quienes están en proceso de transición tras el Acuerdo de Paz, quienes deben ser protegidos por su especial situación de vulnerabilidad. La información errónea, confusa o incompleta no solo generó falsas expectativas, sino que obligó a la accionante a recurrir repetidamente a las entidades y finalmente a la tutela para obtener respuestas claras.

Con relación al segundo problema jurídico, la Sala concluyó que la ARN y el ICBF no vulneraron el derecho a la unidad familiar de la accionante, ya que no se puede adelantar la reunificación de familias de padres biológicos con niños, niñas y adolescentes que fueron dados en adopción, y la ley sobrepone el interés superior de estos y su desarrollo armónico e integral, sobre el derecho de unidad familiar que la accionante invoca. Esto a causa de la reserva legal que impide acceder a documentos del proceso de adopción y que el vínculo paternofamiliar entre la ella y su hijo ya se extinguió.

Finalmente, la Sala reprocha que el juez de tutela de primera instancia haya culpado a la accionante por su decisión al dar a luz y dejar a su hijo en el hospital, dada la inminente llegada de la Fiscalía para capturarla, aunque esta afirmó que tomó esa decisión en poco tiempo, con el fin de garantizar la atención médica de su hijo y con la intención buscarlo después. Esta situación refleja las dificultades particulares que enfrentó como mujer en el contexto del conflicto armado, lo que debe considerarse al analizar sus derechos, sin ignorar los del niño.

Esta Corporación consideró que el escenario de violencia que vivió la accionante supone una valoración especial en la medida de reconocer que la actividad resultante del conflicto armado presume un escenario complejo para las mujeres combatientes de cara a la maternidad, a diferencia de lo considerado por los jueces de instancias inferiores que conocieron la tutela, ya que redujeron su análisis a una afirmación estereotipada y discriminadora, al considerar que la madre decidió simplemente abandonar a su hijo, desconociendo su obligación de administrar justicia con perspectiva y enfoque de género.

Por estas consideraciones, la Sala concedió el amparo al derecho de petición, y negó lo relacionado al derecho de unificación familiar. Sin embargo, invitó a la accionante a depositar en la Subdirección de Adopciones - Búsqueda de Orígenes del ICBF la carta que escribió a su hijo biológico y que presentó a la Comisión de la Verdad, así como todos los documentos en los que se evidencia su esfuerzo por establecer contacto con él para que, llegado el momento, este tenga conocimiento de los hechos que precedieron su proceso de adopción, así como la búsqueda que su madre biológica emprendió.

Frente a esta decisión, el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó parcialmente su voto.

Derecho amparado

Derecho de petición

Otro derecho estudiado

Derecho a la unidad familiar

Contenido de interés

Garantía de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia:

se encamina a propiciar las condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado. Por ende, cuando un niño no tiene una familia que lo asista, ya sea por el abandono de sus padres o por cualquier otra causa, y los demás familiares directos incumplen sus deberes de asistencia y socorro es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos, su cuidado y su protección. Es decir que, cuando una niña, niño o adolescente carece de una familia que le garantice estos elementos mínimos, surge una obligación en cabeza del Estado de propiciar las condiciones para que éste pueda tener un desarrollo integral, y de convertirse en garante de su cuidado y protección.

Reunificación familiar de firmantes con hijos que fueron entregados en adopción:

no podría llevarse a cabo, en atención a los efectos jurídicos derivados de este proceso, lo cual tiene como fundamento: (i) la reserva legal respecto de las actuaciones

administrativas y judiciales del proceso de adopción (Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia); (ii) los vínculos paternofiliales entre el excombatiente y su hijo biológico se encuentran extintos en atención a la naturaleza del proceso de adopción (Art. 64 del mismo código) ; y (iii) la reserva legal tiene como fundamento el respeto y efectividad del principio convencional y constitucional del interés superior del niño, niña o adolescente para que se pueda garantizar su desarrollo armónico e integral y en tanto logre la madurez que, eventualmente, lo lleve a buscar a su familia biológica.

Búsqueda de Orígenes: la Subdirección de Adopciones del ICBF dispone de este canal que funciona como un depositario unilateral en el que las familias biológicas pueden entregar sus datos personales, así como los documentos que consideren necesarios para cuando el adoptivo, en ejercicio de su derecho a conocer a su familia biológica desee realizar un acercamiento y tenga la posibilidad de establecer contacto con mayor facilidad.



1.6. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE AGOSTO

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	SU-068/23	Tutela de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en nombre propio y en representación del Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en contra del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B (C.E.), a causa de la condena recibida en sentencia de una acción de grupo presentada por varias mujeres privadas de la libertad en un centro carcelario en condiciones de hacinamiento superior al 500%. Las entidades accionantes consideraron que la sentencia incurrió en defecto factico, defecto procedimental absoluto y de desconocimiento del precedente.	Niega amparo
2	T-514/23	Tutelas de grupos de comunidades afrodescendientes y campesinas ante la vulneración de sus derechos a la consulta previa y petición por la omisión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y el Ministerio de Minas y Energía de realizar consulta previa para la ejecución de dos Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII) de fracking, suscritos bajo los Contratos Especiales de Investigación (CEPI) con empresas privadas en su territorio, así como de dar respuesta a las diversas peticiones elevadas frente al tema. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia.	Ampara el derecho de petición, y declara improcedente frente a los derechos de participación ciudadana en materia ambiental y debido proceso administrativo en uno de los casos. Ampara el derecho a la consulta previa en otro de los casos.
3	T-565/23	Tutela de una mujer ante la negativa de su EPS a autorizar y suministrar servicios estéticos y de salud, encaminados a superar las molestias causadas por un procedimiento quirúrgico al que tuvo que ser sometida a raíz de su diagnóstico de ambigüedad sexual. Reiteración de jurisprudencia.	Improcedente

TUTELA AGOSTO 2024

4	<u>SU-169/24</u>	Tutela de un ciudadano para la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social, mínimo vital y protección efectiva de las personas de la tercera edad, contra providencia judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, que negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la que tenía derecho por ser esposa y dependiente económicamente del causante, tras afirmar que el estudio de las pruebas que certificaban su convivencia, allegadas con el recurso de casación, no fueron debatidas en la segunda instancia, razón por la cual no podía considerarlas.	Concede amparo
5	<u>SU-218/24</u>	Tutela para la protección de los derechos al debido proceso, seguridad social, mínimo vital e igualdad de una mujer de 69 años contra providencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala Cuarta de Descongestión, que negó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, bajo el argumento que debía estar afiliada y cotizar al Instituto de Seguros Sociales ISS con anterioridad al 1º de abril de 1994.	Concede amparo
6	<u>SU-239/24</u>	Protección a los derechos a la salud y vida digna de seis mujeres que, tras realizarse procedimientos estéticos algunas inyectadas con biopolímeros, y de implantes mamarios, vieron afectada su salud física y mental, razón por la cual acudieron a sus respectivas EPS con el fin de obtener diagnóstico y tratamiento para efectos de recuperar su salud. No obstante, estas negaron la prescripción y autorización de los servicios médicos argumentando que las cirugías estéticas y las complicaciones que de ellas se derivan no están incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Enfoque de género.	Concede amparo. Emitió una serie de ordenes y exhortos dirigidos al Ministerio de Salud y Protección Social, al Congreso de la Republica y a la Superintendencia de Salud para que: (i) tomen conciencia acerca de los estereotipos estéticos de género perjudiciales relacionados con las cirugías y/o procedimientos estéticos; (ii) frenen las cirugías estéticas practicadas por personas que no tienen las calidades para ello, con productos y en condiciones irregulares, causantes de las afectaciones en la salud de las mujeres; y (iii) implementen una ruta clara y efectiva para la atención de las mujeres afectadas por procedimientos estéticos.

TUTELA AGOSTO 2024

7	<u>T-259/24</u>	Tutela presentada por padre de un niño recién nacido por la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, por parte de empresa empleadora, al dar por terminado su contrato de trabajo mientras se encontraba en licencia de paternidad, razón por la cual gozaba de fuero de paternidad.	Concede amparo
8	<u>T-263/24</u>	Tutelas de dos ciudadanos para la protección de sus derechos al debido proceso administrativo, seguridad social, vida digna y mínimo vital, ante la negativa de sus respectivos fondos de pensiones de reconocer y pagar la pensión de invalidez que reclamaron, con el argumento del incumplimiento del requisito de contar con 50 semanas de cotización antes de la fecha de estructuración. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo como medida transitoria en uno de los casos. Declara improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad en el otro.
9	<u>T-271/24</u>	Tutela de mujer adulta mayor, a través de agente oficiosa, diagnosticada con Alzheimer de comienzo tardío, sin control de esfínteres, incontinencia urinaria y fecal y uso de sonda vesical, contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por la vulneración de su derecho a la salud, como sujeto de especial protección constitucional, al no suministrarle insumos médicos requeridos, por considerar que no existe orden médica previa y que estos se encuentran excluidos del Plan de Beneficios de Salud (PBS). Reiteración jurisprudencial.	Concede amparo
10	<u>T-272/24</u>	Tutela presentada por una mujer para la protección de sus derechos ante la negativa de su EPS a reconocer el pago proporcional de la licencia de maternidad a la que tenía derecho, tras argumentar que realizó algunos aportes correspondientes al tiempo que estuvo embarazada de manera extemporánea. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto por hecho superado
11	<u>T-274/24</u>	Derechos a la autodeterminación reproductiva y a la salud física y mental de las partes en tratamientos de técnicas de reproducción asistida (TRA) deben ser ponderados ante la revocatoria del consentimiento informado del hombre frente al uso de su material genético, antes que el embrión haya sido transferido al útero de la mujer y mientras exista la posibilidad de ser madre gestante con un ovulo donado y un donante de esperma diferente.	Niega amparo

TUTELA AGOSTO 2024

12	<u>T-275/24</u>	Tutelas de un grupo de ciudadanos para la protección de sus derechos ante la negativa del acueducto de su ciudad a conectar sus viviendas a dicho servicio público domiciliario, al encontrarse algunos de los inmuebles por fuera del área de prestación del servicio (4 casos) y al no haber aportado, con sus solicitudes, el paz y salvo expedido por la junta de acción comunal de su barrio, por los consumos de agua que, como usuarios de la pila pública que administra esta entidad asociativa, le adeudan (en relación con todos los accionantes).	<p>Ampara el derecho fundamental al debido proceso de 15 de los accionantes.</p> <p>Declara carencia actual de objeto por hecho superado en 3 de los casos.</p> <p>Niega el amparo de las pretensiones en 2 de los casos.</p>
13	<u>T-282/24</u>	Tutela presentada por una mujer en representación de su hija, quien padece varias patologías congénitas, contra un fondo de pensiones por la negativa a conceder una pensión de sobreviviente que la representada afirmaba tener derecho a recibir al ser hija de crianza invalida del causante.	Niega amparo
14	<u>T-284/24</u>	Protección a los derechos a la salud, integridad y vida digna, en su faceta de diagnóstico, de un ciudadano que padece una enfermedad grave, catastrófica y degenerativa, ante la negativa de su EPS a suministrar los servicios de enfermería y ambulancia requeridos. La Sala no encontró que la solicitud del servicio de transporte estuviera vinculada a un procedimiento específico, sino que reflejaba la dificultad del accionante para desplazarse, relacionada con la necesidad de un cuidador. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
15	<u>T-286/24</u>	Protección a los derechos a la consulta previa, autonomía étnica, al territorio, al mínimo vital y a la seguridad alimentaria de los integrantes de una comunidad indígena, vulnerados por el Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y una corporación autónoma en la decisión sobre diversas solicitudes de la comunidad en temas relacionados a proyectos de instalación de la antena de telecomunicaciones y de siembra de marañón, las decisiones adoptadas en un proceso ambiental sancionatorio y la falta de resolución de la solicitud de constitución de resguardo, respectivamente.	Concede amparo

TUTELA AGOSTO 2024

16	<u>T-289/24</u>	Tutela contra Sala Laboral – Tribunal Superior del Distrito Judicial, por la vulneración al debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad, de una mujer adulta mayor, quien desempeño labores de empleada doméstica durante más de 28 años, al emitir sentencia que incurrió en desconocimiento del precedente constitucional y vertical ordinario, por decidir (i) que no debían tenerse en cuenta los períodos de cotización en mora reconocidos judicialmente a la accionante; y (ii) que Colpensiones no tenía facultades para adelantar el cobro de los aportes a pensión a cargo de los empleadores renuentes. Reiteración jurisprudencial.	Concede amparo
17	<u>T-291/24</u>	Tutela de un ciudadano español, en representación de su hijo menor de edad colombiano, en contra de una providencia de tribunal superior – sala de decisión civil – familia – laboral que revocó el restablecimiento internacional del niño, presuntamente sin valorar los medios probatorios que demostraban que la madre incumplió el convenio regulador firmado en España y valorar erróneamente el alcance otorgado al art. 3 de la Convención de la Haya de 1980, que llevó a la conclusión que la madre no retuvo ilegalmente al niño.	Niega amparo
18	<u>T-295/24</u>	Tutela presentada por una adulta mayor como agente oficiosa de su hijo adulto, diagnosticado con esquizofrenia, contra fondo de pensiones, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que le corresponde tras el fallecimiento de su padre, de quien dependía económicamente, tras argumentar falta de acreditación de la dependencia económica y que la fecha de estructuración de la invalidez fue posterior al deceso.	Concede amparo
19	<u>T-296/24</u>	Tutela presentada por un adulto mayor, con enfermedad mieloproliferativa crónica, para la protección de sus derechos al mínimo vital y salud ante la decisión de la Superintendencia de Notariado y Registro de retirarlo laboralmente de manera automática por haber cumplido la edad de retiro forzoso, ignorando que aún no había sido ingresado en nómina de pensionados.	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente
20	<u>T-299/24</u>	Procedencia de tutela presentada por un consejo comunitario étnico para solicitar la protección de sus derechos al debido proceso, igualdad y participación en materia medioambiental, contra actos administrativos emitidos por una Corporación Autónoma Regional que los excluyeron de la conformación de un Consejo de una cuenca hidrográfica, y con ello, de su participación en el Plan de Ordenamiento de la cuenca en cuestión. Reiteración de jurisprudencia.	Improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad

TUTELA AGOSTO 2024

21	<u>T-301/24</u>	Protección a los derechos a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna de una mujer de la tercera edad con múltiples padecimientos de salud ante negativa de fondo de pensiones a realizar la devolución de saldos en la cuenta de su hija fallecida, esto tras argumentar que debía tomarse esta determinación en el juicio de sucesión.	Carencia actual de objeto por hecho superado
22	<u>T-302/24</u>	Tutelas contra la Dirección General de la Policía Nacional, por vulneración al derecho a la unidad familiar y desconocimiento del interés superior del menor, al disponer o negar los traslados de tres patrulleros sin tener en cuenta sus circunstancias específicas, ni las de sus núcleos familiares. Acumulación de expedientes. Reiteración jurisprudencial.	Declarar carencia actual de objeto por hecho superado
23	<u>T-303/24</u>	Vulneración a los derechos a la salud y educación de estudiantes de una institución educativa, por parte de secretarías de educación del orden departamental y municipal al no adoptar medidas administrativas, técnicas o financieras para atender las fallas en la infraestructura escolar, como la exposición al asbesto, altas temperaturas en las aulas y la falta de comedor.	Concede amparo
24	<u>T-305/24</u>	Vulneración de los derechos a la vivienda digna, alimentación, mínimo vital, dignidad humana, debido proceso, integridad personal y propiedad de un ciudadano de la tercera edad, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, homicidio y damnificado por el desbordamiento del Río Apartadó, (i) por la negativa de la alcaldía municipal a realizar la entrega material de un inmueble que le fue titulado como beneficiario de un programa de vivienda, ya que este se encuentra ocupado de manera irregular por una familia, igualmente víctima de desplazamiento forzado, que incluye además menores de edad; (ii) por parte de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) al incumplir con sus obligaciones de atención humanitaria y acompañamiento. Reiteración de Jurisprudencia.	Concede amparo
25	<u>T-306/24</u>	Tutela presentada para la protección de los derechos a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital y debido proceso de un ciudadano, al que su empresa empleadora, tras realizarle una prueba de detección de sustancias psicoactivas con resultado positivo para marihuana, inició un proceso disciplinario que culminó en la terminación de su contrato laboral por justa causa.	Niega amparo

TUTELA AGOSTO 2024

26	<u>T-308/24</u>	Protección a los derechos de petición, protección y asistencia social integrada de madre e hijo de 90 y 70 años respectivamente, ante el puntaje y clasificación otorgada por el Sisbén que, en su sentir, no corresponde a la realidad de sus condiciones de vulnerabilidad, y la negativa de las entidades encargadas de dar respuesta a las peticiones elevadas en ese asunto. Reiteración de jurisprudencia.	Concedió amparo frente al derecho de protección y asistencia social integral del adulto mayor. Declaró carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición y la reclasificación en el Sisbén.
27	<u>T-309/24</u>	Vulneración de los derechos a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso administrativo de una mujer venezolana ante negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil a adelantar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil y, en su lugar, exigir el registro civil de nacimiento expedido en Venezuela debidamente apostillado, así como el registro civil de defunción de su madre. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
28	<u>T-310/24</u>	Derechos a la educación, igualdad y debido proceso administrativo de una mujer fueron vulnerados por una escuela policial a causa de la falta de imparcialidad y el manejo inadecuado de sus denuncias de acoso y bullying, así como la revictimización en el trámite de su retiro voluntario.	Concede amparo
29	<u>T-311/24</u>	Protección de los derechos al debido proceso, deber de motivación de las actuaciones de las autoridades administrativas, trabajo, mínimo vital y principio de confianza legítima de un vendedor informal ante la orden de una autoridad administrativa de demoler la caseta donde desarrollaba su actividad comercial, emitida tras haber aceptado su responsabilidad como infractor urbanístico en un proceso policivo, a pesar de que durante el mismo se le comunicó que la infracción solo se configuraba en una de las partes de la caseta y no en su totalidad.	Concede amparo
30	<u>T-314/24</u>	Tutela presentada por un ciudadano contra una empresa de hotelería al cancelar la membresía del accionante a un gimnasio de su propiedad a causa de un altercado con otro usuario al que no se le aplicó la misma sanción, así como falta de diligencia de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la inspección de policía a dar trámite a la denuncia presentada por actos de discriminación, generando una presunta vulneración a sus derechos al debido proceso e igualdad y no discriminación.	Niega amparo frente a la igualdad y no discriminación y debido proceso. Declara carencia actual de objeto por hecho superado frente a las solicitudes de información sobre el trámite impartido a la denuncia por actos de discriminación.

TUTELA AGOSTO 2024

31	<u>T-316/24</u>	Vulneración al derecho a la salud de varios ciudadanos ante negativa de sus respectivas EPS e IPS a suministrarles la cobertura del transporte para asistir a procedimientos ordenados por sus respectivos médicos tratantes. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
32	<u>T-318/24</u>	Protección a los derechos a la vivienda digna y debido proceso administrativo de una mujer ante la negativa de las autoridades municipales de tomar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del desagüe de aguas lluvias de su predio, a pesar de haber interpuesto una querrela para evitar la situación.	Concede amparo
33	<u>T-319/24</u>	Procedencia de acción de tutela presentada por una ciudadana en nombre propio, y en representación del arrendatario de un predio de su propiedad y su hijo, ante la negativa de un acueducto y una empresa de servicios públicos domiciliarios de instalar un punto de agua en el inmueble, ya que este no cuenta con servicio de alcantarillado y agua potable. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente frente a los agenciados. Improcedente frente a lo pretendido por la accionante.
34	<u>T-323/24</u>	Tutela presentada por la madre de un menor de edad con trastorno del espectro autista (TEA) para la protección de su derecho a la salud, por la negativa de su EPS a exonerarle de los cobros de copagos y cuotas moderadoras para la atención de su hijo, suministrarle el servicio de transporte y un tratamiento integral, donde el juez de segunda instancia que conoció el caso utilizó inteligencia artificial para decidir sobre el asunto, ocasionando una presunta vulneración a su derecho al debido proceso. Asunto novedoso. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
35	<u>T-324/24</u>	Protección a los derechos de acceso a la información pública de un periodista, ante la negativa de una universidad pública a entregar información por él solicitada sobre los títulos y estatus académicos de un grupo de personas que señaló como altos funcionarios del Estado. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

TUTELA AGOSTO 2024

36	<u>T-325/24</u>	Derecho a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social de tres ciudadanos que consideraron haber sido despedidos injustamente con motivo de sus padecimientos físicos. Reiteración de jurisprudencia. Acumulación de expedientes.	Concedió amparo en uno de los casos estudiados. Declaró carencia actual de objeto por hecho sobreviniente en otro, ya que la accionante fue reintegrada a su puesto de trabajo. Negó el amparo en el caso restante.
37	<u>T-326/24</u>	Vulneración a los derechos a la igualdad, mínimo vital y estabilidad ocupacional reforzada de dos ciudadanos ante la negativa de las entidades accionadas de continuar y no renovar sus contratos de prestación de servicios mientras contaban con incapacidad médica, una de ellas a causa de una enfermedad grave (cáncer de mama) y el otro a causa de un accidente laboral, y haber informado a sus empleadores sobre sus condiciones. Acumulación de expedientes. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
38	<u>T-330/24</u>	Vulneración de los derechos a la educación y debido proceso de dos menores de edad a los que, en virtud de unos procesos disciplinarios en su contra, se les sancionó con la no renovación de sus matrículas para el año escolar 2023-2024. Reiteración de jurisprudencia. Acumulación de expedientes.	Concedió amparo en uno de los casos estudiados. Frente al otro caso declaró carencia actual de objeto por daño consumado, ya que el menor de edad se encuentra desarrollando sus estudios en otra institución educativa.
39	<u>T-332/24</u>	Tutela presentada por la madre de un menor de edad para la protección de sus derechos a la familia, vida, seguridad e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como al derecho de petición de ella ante la negativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de actuar con debida diligencia frente la autorización de salida del país de su hijo, la cual tenía como propósito protegerlo de las amenazas y violencias de las que fue víctima por parte de su padre, quien se encontraba prófugo de la justicia. Además, ante la negativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia (INPEC) de presuntamente no haber dado respuesta a una solicitud de información sobre el procedimiento de custodia adelantado frente al padre del niño, además de faltar de igual forma al deber de debida diligencia en las actuaciones relacionadas con el caso.	Carencia actual de objeto por hecho sobreviniente

TUTELA AGOSTO 2024

40	<u>T-333/24</u>	Tutela de un ciudadano por la presunta vulneración a su derecho a la estabilidad laboral reforzada ante el despido sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo por parte de su empleador mientras se encontraba en incapacidad, situación que fue puesta en conocimiento de la accionada. Reiteración de jurisprudencia.	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente
41	<u>T-334/24</u>	Protección a los derechos de una mujer de la tercera edad ante la negativa de un fondo administrador de fondos de pensiones a reconocerle la pensión de sobrevivientes que reclamó tras el fallecimiento de su compañero permanente, esto con el argumento de que no acreditó el requisito legal de convivencia, a pesar de que en otros trámites pensionales donde ese requisito también fue requerido sí se le reconoció dicha calidad. En medio del proceso pensional, tras petición del hijo en condición de discapacidad del pensionado fallecido, quien objetó la veracidad en su convivencia, se le inició denuncia por la presunta comisión de los delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal, sin obtener información al respecto.	Concede amparo
42	<u>T-335/24</u>	Procedencia de tutela presentada por un ciudadano, en su calidad de secretario privado de alcaldía municipal, ante la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y estabilidad laboral relativa, por la moción de censura de la que fue objeto por parte del concejo municipal.	Declara improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad
43	<u>T-336/24</u>	Protección a los derechos de un ciudadano ante la negativa del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP) a reconocerle la sustitución pensional como hijo inválido, a pesar de haber acreditado su condición de invalidez y la dependencia económica de su madre fallecida. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo

TUTELA AGOSTO 2024

44	T-341/24	Tutela presentada por una mujer, excombatiente y firmante del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en contra de varias entidades del Estado, por la presunta vulneración a sus derechos, al considerar que no cumplieron con la obligación adquirida por el Estado colombiano en el acuerdo de garantizar la reunificación familiar con su hijo biológico quien fue dado en adopción por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cuando esta era combatiente.	<p>Concede amparo al derecho de petición</p> <p>Niega amparo frente al derecho de unidad familiar</p> <p>Invitó a la accionante para que deposite en la entidad encargada la carta que escribió a su hijo biológico, así como todos los documentos en los que se evidencia su esfuerzo por establecer contacto con él para que, llegado el momento, esté tenga conocimiento de los hechos que precedieron su proceso de adopción, así como la búsqueda que su madre biológica emprendió.</p>
45	T-343/24	Tutela presentada por los familiares de un soldado ante la posible configuración de defectos factico y sustantivo en una sentencia de un tribunal administrativo donde se negaron sus pretensiones y puso fin a un proceso de reparación directa iniciado por la presunta falta de diligencia del Ejército Nacional al trasladar a su familiar a un centro médico que pudiese atender sus heridas ocasionadas por un accidente mientras se encontraba en servicio, situación que derivó en su muerte.	Niega amparo
46	T-344/24	Tutelas de dos ciudadanos, con padecimientos por enfermedades graves (esclerosis sistémica y cáncer) para la protección de sus derechos al debido proceso, mínimo vital y dignidad ante la negativa de dos aseguradoras de hacer efectivas las pólizas de seguros de vida contratadas, con fundamento en la presunta reserva de los asegurados al omitir información médica relevante para la determinación del estado del riesgo asegurable. Acumulación de expedientes.	Concede amparo
47	T-352/24	Procedencia de tutela presentada por un ciudadano contra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ante la negativa de casar una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario de mayor cuantía en contra de su exesposa, donde pretendía se declarará la nulidad de una escritura pública firmada, en la que convinieron la disolución y liquidación de su sociedad conyugal, ya que esta desconocía las capitulaciones matrimoniales pactadas anteriormente.	Declara improcedente



2. Sentencias de constitucionalidad

2.1. Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar a los consejos comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para llevar el registro del estado civil

El principio de igualdad material tiene estrecha relación con el principio de diversidad que exige que el Estado tenga en cuenta las diferencias derivadas de la pertenencia a grupos étnicos, de tal manera que sus miembros puedan acceder en igualdad de condiciones a los servicios del Estado.

Sentencia C-520/23

Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Norma demandada: Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 118

Palabras clave: grupos étnicos, función registral, igualdad, principio de diversidad étnica y cultural y omisión legislativa relativa

La Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 118 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, que regula el Estatuto del Registro del Estado Civil. Los demandantes sostuvieron que la norma no incluyó a los consejos comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP) en el listado de las autoridades que pueden ser facultadas, excepcional y fundadamente, por la Registraduría Nacional para llevar el registro civil. A su juicio, esta omisión generó un trato discriminatorio pues el mandato de diversidad étnica y cultural no es exclusivo de las comunidades indígenas, sino que incluye a las comunidades NARP.

La Sala debió determinar si esta exclusión constituyó una omisión legislativa contraria a la Constitución y al Convenio 169 de la OIT, para lo cual se pronunció sobre la función de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de registro civil, los principios constitucionales que orientan la función administrativa y el deber del Legislador de desarrollarlos, así como el principio de la diversidad étnica y cultural en la Constitución.

La Corte concluyó que el legislador, al excluir a los consejos comunitarios entre las autoridades autorizadas para llevar el registro civil, desconoció el mandato constitucional de garantizar el principio de la diversidad étnica y cultural que le impone el deber, al momento de asignar competencias, distribuir funciones y, en general, propender por la eficiencia de los servicios públicos, considerar las diferencias poblacionales y adoptar medidas para eliminar las barreras a las que se enfrentan las comunidades étnicamente diferenciadas, tanto indígenas como NARP, de modo que se proteja y preserve la diversidad cultural, se garantice el principio de la igualdad de trato y se satisfagan los principios de la función administrativa.

Dicha omisión, generó un tratamiento diferenciado de los consejos comunitarios frente a las demás autoridades contempladas en la norma, a pesar de que las comunidades NARP también se

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

enfrentan a barreras para acceder al servicio registral. Aunado a lo anterior, y dada la relevancia que tiene dicho instrumento, la omisión puede eventualmente traducirse en una profundización de las barreras para acceder a otros servicios o materializar otros derechos.

En consecuencia, se declaró exequible la norma demandada, en el entendido de que la Registraduría Nacional del Estado Civil también puede autorizar excepcional y fundadamente a los consejos comunitarios para llevar el registro del estado civil.

Frente a esta decisión el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar aclaró voto.

Contenido de interés

El principio de la diversidad étnica y cultural: la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las comunidades negras, palenqueras y raizales son grupos étnicos poseedores de una identidad diferenciada y como tales son titulares del derecho al reconocimiento y la protección de su identidad y diversidad étnica y cultural. De allí que se reconozcan derechos basados en la naturaleza diversa de estas comunidades, como el derecho de propiedad de las colectividades afrocolombianas que habían ocupado las tierras baldías en la zona ribereña de los ríos de la Cuenca del Pacífico y que se extendió a aquellos territorios que fueran habitados por una comunidad negra con prácticas tradicionales; la garantía y protección del ambiente, así como del uso y aprovechamiento de sus recursos naturales de acuerdo con sus costumbres; y el reconocimiento de sus lenguas y dialectos.

Ejercicio de la función registral por grupos étnicos: corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil cumplir con la

función registral en todo el territorio nacional, de ahí que prima facie, estaría a cargo del registro de todos los colombianos. Sin embargo, tal y como lo ha constatado la jurisprudencia, la diversidad geográfica, lingüística y cultural que coexiste en el territorio nacional, impide que las comunidades diferenciadas puedan acceder en condiciones de igualdad a la oferta estatal en materia registral al resto de la población. De ahí que, el Legislador, asignó a la Registraduría la facultad de autorizar a otras autoridades para prestar dicho servicio, anticipándose a los retos que implica cubrir el diverso y extenso territorio nacional y cumpliendo, aunque solo parcialmente, el mandato de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural.



2.2 Facultades del Gobierno para adelantar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto

La Constitución no impide al presidente de la República entablar acercamientos y conversaciones con las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto para procurar su sometimiento a la justicia, esa función, y las autorizaciones que la norma acusada otorga al Gobierno para tales efectos, deben enmarcarse dentro de los límites que impone la Carta Política.

Sentencia C-525/23

Magistrados Ponentes:

Natalia Ángel Cabo y Antonio José Lizarazo
Ocampo

Norma demandada: Ley 2272 de 2022

Palabras clave: paz, orden público, principio de separación de poderes y derechos de las víctimas

La Corte analizó una demanda en contra de la Ley 2272 de 2022 “[p]or medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones”.

El actor formuló dos cargos por vicios de procedimiento en contra de la ley. El primero, tiene que ver con la ausencia de concepto previo por parte del Consejo Superior de Política Criminal; y el segundo, referido a la omisión en que presuntamente incurrió la mesa directiva de la Cámara de Representantes al abstenerse de

someter a discusión y votación una proposición suspensiva. Con relación al artículo 5º de la citada normatividad, consideró que vulneraba el principio de separación de poderes y el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo.

Frente a los posibles vicios en el procedimiento legislativo, la Corte encontró que no se configuraron. Sobre el primero, señaló que las normas que regulan el concepto previo del Consejo Superior de Política Criminal, en sí mismas, no obran como parámetro de constitucionalidad ni se constituyen en un requisito para la formación y validez de la ley. Respecto al segundo, encontró que la comunicación presentada por el demandante a la mesa directiva de la Cámara, el 2 de noviembre de 2022, no constituía una proposición suspensiva que ameritara ser sometida a consideración de la plenaria, en los términos reglamentados por la Ley 5ª de 1992. Adicionó que, en gracia de discusión, esta presunta omisión no implicaría un vicio, sino una mera irregularidad producto de la aplicación del principio de instrumentalidad de las formas.

En relación con el inciso primero del artículo 5º de la Ley 2272 de 2022, que concede facultades al Gobierno nacional para que adelante acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAI), la

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

Corte consideró que la Constitución no impide al presidente de la República entablar acercamientos y conversaciones con dichas estructuras en cuanto estas se dirijan a enfrentar la grave violencia que causan.

Adicionalmente, dicha habilitación no vulnera el principio de separación de poderes porque reconoce la facultad que tiene el presidente de la República de conservar el orden público en todo el territorio nacional (art. 189.4 CP) a través de medios de solución pacífica de la violencia que la Constitución permite y alienta a través del entramado normativo que constituye la “Constitución para la Paz” (Preámbulo y arts. 2, 22, 95 y 67 CP). Por consiguiente, declaró exequible la expresión “[r]ealizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho”, contenida en primer apartado del inciso primero del artículo 5º citado.

Sin embargo, la expresión “a juicio del Gobierno nacional” contenida en el artículo cuestionado, podría dar a entender que el Gobierno puede definir y acordar con las EAOCAI los términos de sometimiento a la justicia, inclusive los beneficios en materia penal, sin que sean señalados por el legislador, a quien solo la Constitución facultó para ello. Esto supondría un desplazamiento de su función que desconoce la reserva legal y, por tanto, el principio de separación de poderes. Por lo que declaró inexecutable la mencionada expresión y dispuso que los términos del sometimiento a la justicia deben ser definidos por el legislador y garantizar los derechos de las víctimas.

Respecto a la facultad del Gobierno de comunicar a las autoridades judiciales sobre el inicio de acercamientos con EAOCAI y certificar la participación de voceros y miembros representantes, con el fin de que se suspendan las órdenes de captura en su contra durante las conversaciones, la Corte refirió

que no contempla un beneficio penal definitivo y, en principio resulta razonable y necesaria, en aras de materializar los mandatos de conservación del orden público. No obstante, estimó que esa medida no puede desconocer la función de la justicia ni el derecho que tienen las víctimas de acceder materialmente a ella.

Así mismo, destacó que la vigencia del principio de separación de poderes exige que, en relación con la posibilidad de suspender órdenes de captura de miembros de EAOCAI, los distintos poderes públicos cumplan con sus funciones. En primer lugar, para el Gobierno, en la necesaria motivación de la solicitud de suspensión de las órdenes de captura. En segundo lugar, es necesario que la autoridad judicial no sea un mero ejecutor de las instrucciones gubernamentales, por el contrario, debe evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para que proceda la suspensión de órdenes de captura.

En consecuencia, condicionó la exequibilidad de la suspensión de las órdenes de captura contra miembros de las EAOCAI, siempre que (i) el Gobierno justifique la medida, incluyendo su temporalidad y el alcance territorial necesario de la misma, y (ii) la autoridad competente de la Rama Judicial valore estos supuestos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la sentencia.

Sobre las garantías de seguridad e integridad de quienes participen en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con las EAOCAI, la Sala Plena señaló que no vulnera el principio de separación de poderes pues fue regulado por el Congreso dentro de las competencias de expedición normativa y su margen de configuración legislativa para colaborar armónicamente con la realización de los fines del Estado (arts. 2 y 150 CP).

Igualmente, precisó que su constitucionalidad se justifica, siempre y cuando la suspensión del uso de la fuerza en contra de los

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

Por consiguiente, declaró exequible el apartado “o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley” del inciso cuarto del parágrafo 2º del citado artículo 5º.

En cuanto a las expresiones de la norma demandada que facultan al Gobierno para acordar con los voceros o miembros representantes de las EAOCAI su ubicación temporal “en precisas y determinadas zonas del territorio nacional”, la Corte consideró que es necesario contar con un marco legal que defina las pautas, lineamientos, oportunidad y límites a la creación de estas zonas cuando se trata de conversaciones con la criminalidad organizada. De igual forma, estimó necesario, para garantizar el principio de separación de poderes, que la determinación de las zonas de ubicación en los procesos que se adelanten con las EAOCAI se circunscriba a una fase madura del proceso de acercamientos y conversaciones.

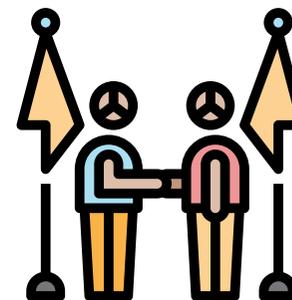
En consecuencia, se declaró exequible el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 2272 de 2022 en el entendido de que las zonas de ubicación solo se puedan establecer en una etapa avanzada del proceso para hacer viable el sometimiento a la justicia, de conformidad con la ley de sometimiento que expida el Congreso.

Finalmente, frente a la potestad presidencial de nombrar voceros de organizaciones sociales y humanitarias que se encuentren privados de la libertad, la Corporación señaló que una interpretación posible de la norma es la de permitir su excarcelación. Esta interpretación es inconstitucional porque vulnera el principio de separación de poderes. En efecto, permite al Gobierno interferir de manera desproporcionada en el ejercicio de la actividad judicial, en especial, en la competencia de los jueces de decidir sobre la libertad de quienes están sometidos a un proceso penal.

Así mismo, vulnera el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo. en la medida que esta eventual excarcelación, como consecuencia del uso de una facultad discrecional del presidente, desconoce el deber del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones que adoptan las autoridades judiciales cuando imponen la privación de la libertad. Por lo que dicha excarcelación hace inocuos los fines que en su momento justificaron la imposición de la medida de aseguramiento o de la pena de prisión, lo cual, a su vez, limita la efectividad del recurso judicial para las víctimas, y afecta su derecho a la efectiva impartición de justicia.

En consecuencia, declaró exequible el aparte “Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social”, e inexecutable la expresión “y se encuentren en privación de libertad”, contenidas en el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2272 de 2022.

El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar salvó voto. La magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, así como los magistrados Juan Carlos Cortés González y Antonio José Lizarazo Ocampo salvaron parcialmente el voto, el último también aclaró voto. Por su parte, la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado Alejandro Linares Cantillo aclararon voto.



Contenido de interés

Búsqueda de la paz: Una concepción amplia de la paz integra la garantía del orden público y los esfuerzos de solución pacífica, conversaciones, acercamientos y negociaciones; todo ello en aras de proteger a la población, mantener el orden público, el monopolio de la fuerza en cabeza del Estado, cesar la violencia y garantizar el Estado de Derecho.

La búsqueda de la paz es una facultad y un deber que deben realizarse dentro del marco de la Constitución, por lo que no autoriza “a los órganos políticos a tomar decisiones que contradigan normas constitucionales”, de modo que “nunca pueden concebirse decisiones políticas o jurídicas, por más loables que sean, como excepciones a la propia institución superior”. Así, este amplio catálogo de medidas disponibles para la conservación del orden público y la búsqueda de una solución pacífica del conflicto armado se articulan con las funciones relacionadas con la persecución de la criminalidad y la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación que hacen parte de una idea integral de paz, en su faceta positiva, que supone la realización del Estado de Derecho.

El principio de separación de poderes: parte de la premisa de que el poder político debe ser limitado y compartido y, por lo tanto, resulta incompatible su concentración en uno de los órganos estatales. La jurisprudencia constitucional ha entendido que la separación de poderes cumple, entonces, dos funciones esenciales: (i) garantizar las libertades y los derechos de los ciudadanos y (ii) racionalizar la actividad del Estado y el ejercicio del poder político. Dichas funciones se cumplen a través de un arreglo institucional que limita el poder público mediante un sistema de controles interorgánicos que hagan efectivos los frenos y contrapesos, y que también facilitan la acción coordinada entre tales poderes.



2.3. Concepto obligatorio de la Contraloría General de la República en los trámites de aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo es inconstitucional

La medida de rendir concepto sobre la afectación del patrimonio público implica un alto sacrificio de la autonomía e independencia judicial, específicamente, en la garantía de ausencia de injerencia externa en el ejercicio de esta función, porque se trata de una suerte de advertencia con efectos disuasorios.

Sentencia C-071/24

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Norma demandada: Ley 2220 de 2022, artículo 113 (parcial)

Palabras clave: Contraloría General de la República, autonomía, independencia judicial, control fiscal y patrimonio público

La Corte Constitucional estudió una demanda contra el inciso segundo, el inciso cuarto (parcial) y el inciso sexto (parcial) del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, que establece el deber de la Contraloría General de la República (CGR) de rendir concepto obligatorio, en los casos que supere los 5000 SMLMV, en los trámites de aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Además, dispuso que el plazo para que el juez pueda tomar la decisión se cuente a partir del recibo de dicho concepto y que la entidad puede apelar la decisión que adopte el juez.

El actor consideró que el deber de conceptuar (i) desconoce la autonomía de la CGR, su carácter de órgano de control y sus funciones constitucionales. (ii) En cuanto al plazo para que el juez tome la decisión de aprobación o improbación de la conciliación y la posibilidad de apelar dicha decisión, planteó la violación de la autonomía de la CGR y el desconocimiento de la independencia judicial, como expresión de la separación funcional de los órganos que integran el poder público.

Luego de verificar la aptitud de la demanda y la procedencia de la integración de la unidad normativa con algunos enunciados del artículo 113, la Corte planteó como problema jurídico si la intervención de la CGR en el proceso judicial de aprobación del acuerdo conciliatorio, tal como se encuentra en las normas acusadas, desconoce la autonomía funcional de la CGR, la competencia del contralor general de la República para decidir sobre la intervención de la entidad, y la autonomía judicial y, por ende, vulneran los artículos 113, 117, 119, 267 y 268 de la Constitución.

Para resolver dicho problema, la Corte abordó los siguientes temas: (i) la libertad de configuración del legislador en materia de regulación de procedimientos judiciales y, en particular, de la

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

conciliación judicial y extrajudicial; (ii) la autonomía de la CGR y sus funciones constitucionales; y (iii) el principio de autonomía judicial y su relación con la separación funcional de los órganos que integran el poder público.

A partir de un juicio de proporcionalidad con intensidad intermedia, la Corte encontró que la intervención de la CGR regulada en las disposiciones demandadas persigue un fin constitucional importante relacionado con la protección del patrimonio público en los procesos de conciliación extrajudicial, particularmente, en la etapa de aprobación judicial. Reiteró que el legislador tiene un amplio margen de configuración para desarrollar las funciones asignadas a los órganos autónomos y que puede atribuir nuevas funciones a la CGR, siempre y cuando encajen en el esquema funcional definido por la Constitución.

Sin embargo, la Sala concluyó que la medida contemplada en la norma no es efectivamente conducente para proteger el patrimonio público porque: i) desconoce las funciones y la naturaleza sustancial de la CGR que fueron definidas por el constituyente; ii) el concepto de la CGR no encaja dentro de la función de control fiscal, ni de sus características de selectividad y excepcionalidad, y desconoce la competencia del contralor para emitir advertencias; (ii) no encaja dentro de la vigilancia fiscal como seguimiento a los recursos públicos; (iii) busca impedir el ejercicio del control fiscal con posterioridad a que rinda el concepto, afectando la autonomía de la Contraloría; (iv) compromete la independencia judicial, ya que el concepto tiene un poder disuasivo respecto del juez; y (v) no se puede proteger el patrimonio público ignorando la independencia judicial, al vincular a la Contraloría en un proceso judicial que debe resolver el juez.

Igualmente, la Corte concluyó que la medida es desproporcionada, ya que sacrifica, por un lado, el ejercicio autónomo de las competencias de la CGR y, por el otro, la independencia judicial, sin que la protección del patrimonio

público mediante la formulación de un concepto ante el juez justifique tal sacrificio. Esta protección puede lograrse a través de otros mecanismos que también concretan escenarios de colaboración armónica entre las ramas y órganos del Estado, como lo es, la asistencia de la CGR a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (PGN) para verificar la afectación al patrimonio público.

La Corte declaró inexecutable todos los apartados demandados e integrados, que consagran y se relacionan con la intervención de la CGR a través de la emisión de un concepto sobre la afectación al patrimonio público, en el proceso judicial de aprobación de la conciliación contencioso administrativa y demás atribuciones relacionadas.

Las magistradas Natalia Ángel Cabo y Cristina Pardo Schlesinger salvaron voto.

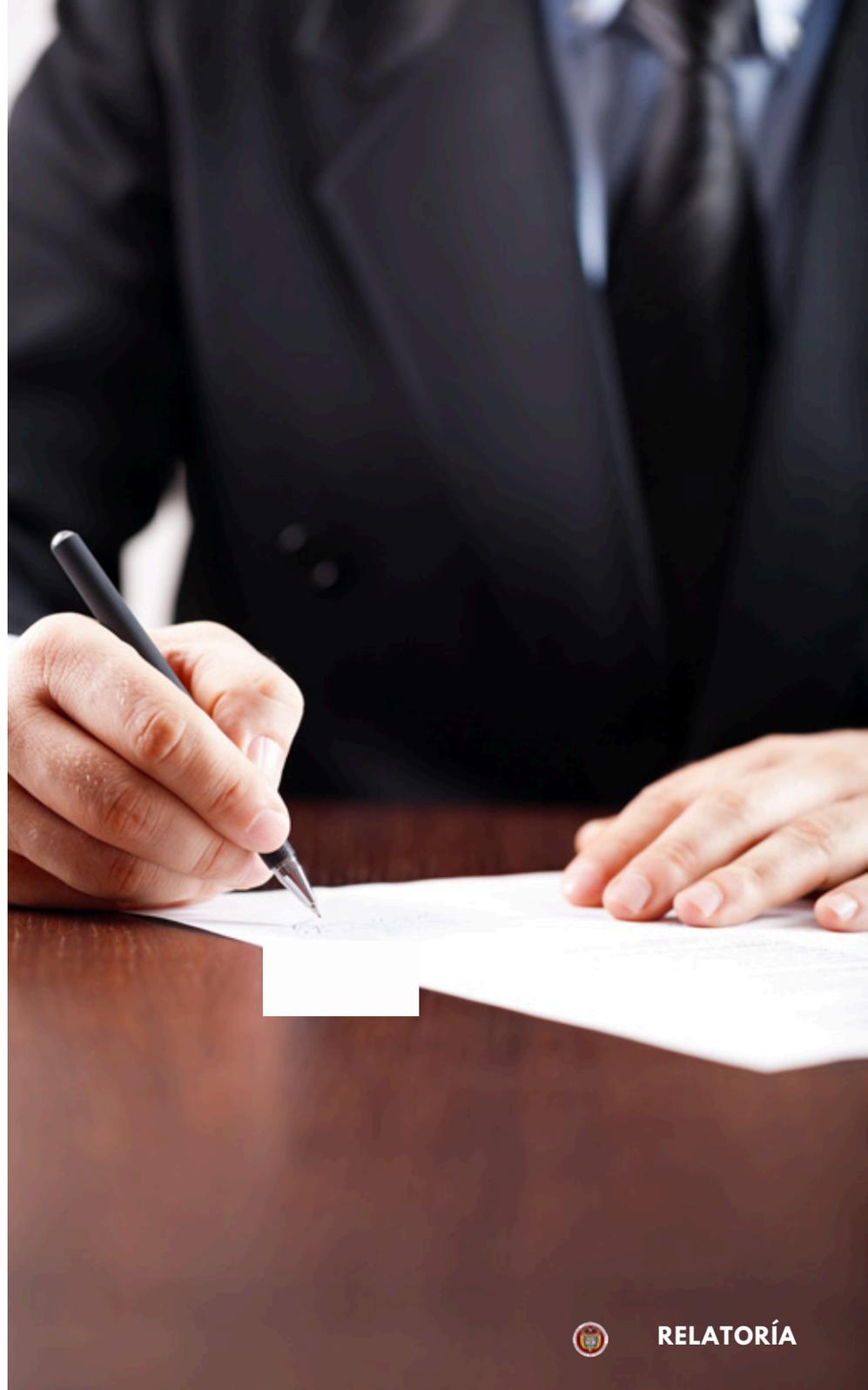
Contenido de interés

Autonomía de la Contraloría General de la República: la Corte ha entendido que esta tiene como alcance, “[e]l establecimiento de una estructura y organización de naturaleza administrativa especializada, a la cual se le ha asignado un haz de competencias específicas en relación con la materia reseñada, que pueden ejercerse dentro de un cierto margen de libertad e independencia, a través de órganos propios, y que dispone, al mismo tiempo, de medios personales y de recursos materiales de orden financiero y presupuestal que puede manejar, dentro de los límites de la Constitución y la ley sin la injerencia ni la intervención de otras autoridades u órgano.”

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

Esta autonomía no implica que el legislador carezca de competencia para asignar funciones a la CGR. La Corte ha reiterado que existe una prohibición dirigida al legislador en cuanto asignar funciones distintas de las inherentes a su propia organización.

Vigilancia y control fiscal: son funciones públicas dirigidas a supervisar y fiscalizar la administración, gestión o cualquier forma de disposición de recursos estatales, por parte de instituciones públicas o personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Tienen como objeto las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, así como los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal que involucre bienes, fondos o recursos públicos, al igual que el uso, explotación, exploración, administración o beneficio de los mismos.



2.4. Inexequible norma del Plan Nacional de Desarrollo que creó las tasas para la protección de bienes arqueológicos y la recuperación de costos por servicios prestados por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, al desconocer el principio de unidad de materia

Las normas acusadas no guardan una conexidad instrumental, inmediata y directa con ninguno de los objetivos de la parte general del Plan Nacional de Desarrollo ni con ejes transversales estructurados en el mismo.

Sentencia C-117/24

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Norma demandada: Ley 2294 de 2023, artículos 135 y 169

Palabras clave: tasa, unidad de materia y Plan Nacional de Desarrollo

La Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 135 y 169 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND). Estas normas crearon, la tasa para la protección de bienes arqueológicos y la tasa para la recuperación de costos por servicios prestados por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, respectivamente. Los demandantes argumentaron que estas disposiciones vulneraban i) el principio de unidad de materia (art. 158 de la CP), al no estar directamente relacionadas con el Plan Nacional de Desarrollo (PND); y ii) el principio de legalidad y certeza tributaria (art. 338 de la CP), al otorgar al Gobierno la facultad para definir la metodología de cálculo asociada con la base gravable para la liquidación de la tasa, lo cual corresponde a la ley.

Para resolver los reproches contra las normas acusadas, la Corte analizó, de forma general, el principio de unidad de materia y, de manera específica, este principio en los planes nacionales de desarrollo, así como también los principios de legalidad y certeza tributaria.

La Corte concluyó que las normas de contenido tributario desconocieron el principio de unidad de materia. Al respecto, señaló que no se logró verificar que las tasas financien un objetivo, plan o programa de forma directa, inmediata y específica; por el contrario, la referencia a las mismas y a las actividades que financiarán es abierta e indeterminada. En este orden, la creación de las referidas tasas estaría buscando incorporar normas ordinarias que desarrollan la potestad legislativa general reconocida al Congreso de la República, sin ninguna relación directa e inmediata con los objetivos y metas trazados en el PND.

Adicionalmente, pese a tratarse de normas de carácter permanente y de contenido tributario, tampoco se encontraron razones que justificaran su necesidad o su uso, desde el punto de vista de las finalidades del PND. En ese sentido, la Corte resaltó que “cuando se trata de una norma de carácter permanente de carácter tributario, el Gobierno nacional debe sustentar que la

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

misma (i) es una expresión de la función de planeación, (ii) favorece la consecución de los objetivos, naturaleza y espíritu de la ley del plan y (iii) constituye un mecanismo para la ejecución del plan nacional de inversiones o una medida necesaria para impulsar el cumplimiento del Plan de Desarrollo y de una política directa e inmediata, y no de la financiación general del presupuesto general de la Nación”, aspectos que no se lograron demostrar.

En consecuencia, declaró inexecutable los artículos 135 y 139 de la Ley 2294 de 2023. En razón de esta declaratoria, la Corporación consideró que no era necesario pronunciarse sobre la presunta vulneración de los principios de legalidad y certeza tributaria.

Las magistradas Natalia Ángel Cabo y Diana Fajardo Rivera, así como el magistrado Juan Carlos Cortés González salvaron parcialmente el voto. Por su parte, los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Antonio José Lizarazo Ocampo aclararon voto.

Contenido de interés

Principio de unidad de materia en los planes nacionales de desarrollo: El principio de unidad de materia previsto en los artículos 158 y 169 de la Constitución, busca evitar que en el trámite legislativo se introduzcan normas que no tienen conexión con la materia del proyecto de ley. En el caso de las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo -PND-, se trata de un cuerpo normativo compuesto por: (i) una parte general de propósitos y objetivos gubernamentales, desarrollada en detalle en el documento anexo a la ley denominado “bases del PND”, (ii) el plan de inversiones para el cuatrienio; y (iii) las medidas para ejecutar dichas metas y recursos.

El juicio de constitucionalidad que exige el principio de unidad de materia consiste en verificar la conexión estrecha entre a) las metas de la parte general y las destinaciones del plan de inversiones, y b) las disposiciones instrumentales contenidas en la ley. Es por ello que para que una norma puede considerarse acorde con la Constitución: i) la norma objeto de control debe tener un carácter instrumental, es decir, de medio a fin con las metas previstas en la parte general del Plan Nacional de Desarrollo. ii) Debe establecerse si en la parte general del plan existen objetivos, metas, planes o estrategias que puedan relacionarse con las normas acusadas. iii) Debe verificarse si existe una conexión directa e inmediata (estrecha y verificable) entre las normas que hacen parte de los objetivos generales del plan y las disposiciones demandadas.



2.5. Recurso de apelación contra decisiones adoptadas por magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de control de garantías, debe ser conocido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

La regla de equiparación constitucional no se cumple frente al máximo de días de permisos remunerados, con causa justificada, que pueden solicitar los procuradores judiciales II, los cuales quedan equiparados, para estos efectos, con los jueces municipales y de circuito, y no con los magistrados de tribunal ante los cuales también intervienen.

Sentencia C-148/24

Magistrada Ponente:

Cristina Pardo Schlesinger

Norma demandada: Ley 906 de 2004, artículos 32 y 39, parágrafo primero

Palabras clave: recurso de apelación, aforados constitucionales, doble instancia y omisión legislativa relativa

La Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32 y el parágrafo primero del artículo 39 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). El demandante argumentó que dichas normas vulneraban los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la protección judicial, puesto que el legislador omitió asignar la competencia a la autoridad que funge como superior funcional para conocer el

recurso de apelación de las providencias adoptadas por el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuando ejerce la función de control de garantías, respecto de los aforados constitucionales.

La Corte reiteró su jurisprudencia sobre los siguientes temas: (i) la libertad de configuración legislativa en materia penal, en particular, de la doble instancia; (ii) la función del juez de control de garantías; y (iii) los requisitos para la configuración de la omisión legislativa relativa.

La Sala constató la existencia de una ausencia de regulación por parte del legislador sobre la autoridad judicial que debe conocer del recurso de apelación contra las providencias judiciales del magistrado del Tribunal Superior de Bogotá que ejerce la función de control de garantías. Esta atribución no está asignada a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de ser el superior jerárquico o funcional de los Tribunales superiores de distrito. Lo anterior contrasta con lo que ocurre respecto a las decisiones adoptadas por el juez penal municipal, pues el legislador consagró de manera expresa que los jueces penales del circuito deben resolver dichos recursos.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

Esta omisión desconoce lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución porque tanto a las personas que tienen fuero constitucional como a quienes no gozan de esta prerrogativa se les aplica las mismas disposiciones en desarrollo de la fase procesal de indagación y de investigación, sin que exista ninguna excepción en su aplicación en razón a la calidad del sujeto indagado o investigado. Dicha exclusión también desconoce el derecho al debido proceso de los aforados constitucionales y el mandato contenido en el artículo 229 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva, sin que se encuentre una razón suficiente que justifique la falta de precisión por parte del legislador.

La Corte resaltó que la ausencia de justificación constitucional deviene en discriminatoria, pues frente a situaciones comparables no se observan criterios de razonabilidad ni suficiencia para excluir a los indagados o investigados que ostentan fuero constitucional, lo que genera un grave impacto en sus garantías constitucionales.

En consecuencia, la Sala declaró la exequibilidad condicionada de la norma acusada, en el entendido que, mientras el legislador no defina una autoridad competente, el recurso de apelación contra las decisiones del magistrado o magistrada del Tribunal Superior de Bogotá que actúa en sede de control de garantías será conocido por un magistrado o magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Instrucción, Sala Especial de Primera Instancia o Sala de Casación), según lo decida la Sala de Casación Penal de esa Corporación. Este magistrado (a) no participará posteriormente en el conocimiento del expediente.

Además, la Sala dispuso que, en los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de notificación de esta decisión, en donde se hayan adoptado providencias por un magistrado(a) del Tribunal Superior de Bogotá, actuando como juez de control de garantías, se podrá interponer el recurso de apelación.

Contenido de interés

Garantía de la doble instancia en materia penal: tiene sustento en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política y se encuentra estrechamente vinculada con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia. Así mismo, la Corte ha señalado que “no tiene un carácter absoluto pues el legislador puede introducir excepciones a la misma, por ejemplo, a través de procesos de única instancia o limitando su ejercicio en algunos procesos. No obstante, “debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa” o “suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso”.

Juez de control de garantías: la Corte ha resaltado la importancia de su labor en el ordenamiento jurídico y constitucional, al señalar que “la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos.” (Sentencia C-1092 de 2003)

La figura del juez de control de garantías se aplica tanto para personas que tienen fuero constitucional como aquellas que no están amparadas por esta figura jurídica.



2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE AGOSTO

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	C-520/23	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 118 (parcial) del Decreto Ley 1260 de 1970 que otorga a la Registraduría Nacional del Estado Civil la facultad de autorizar excepcional y fundadamente a otras autoridades para llevar el registro del estado civil. La Corte determinó que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al excluir de dicha posibilidad a los consejos comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales.</p>	<p>Declara exequible la norma, en el entendido de que la Registraduría Nacional del Estado Civil también puede autorizar, excepcional y fundadamente, a los consejos comunitarios para llevar el registro del estado civil.</p>
2	C-525/23	<p>Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2272 de 2022 por vicios de forma y del artículo 5º por violación (iii) del principio de separación de poderes y (iv) del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo.</p> <p>La Corte determinó que no se configuraron los vicios de forma. Frente a los cargos contra el artículo 5º de citada ley, encontró que algunas medidas, relacionadas con la definición de los términos del sometimiento a la justicia, la suspensión de órdenes de captura, las garantías de seguridad, la creación de zonas de ubicación temporal y la excarcelación de voceros de organizaciones sociales y humanitarias, resultaban contrarias al principio de separación de poderes. Así mismo, la norma que permitía la excarcelación de personas designadas como voceros limita el derecho de las víctimas al recurso judicial efectivo.</p>	<p>Declara exequible la Ley 2272 de 2022 por los cargos de forma.</p> <p>Declara exequible, inexecutable y/o la inexecutable condicionada de algunas expresiones contenidas en el artículo 5º de la Ley 2272 de 2022.</p>

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
3	C-036/24	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 1 del artículo 115 y el párrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificadas por los artículos 19 y 10 de la Ley 2277 de 2022. La primera norma prohibía la deducibilidad de la contraprestación económica pagada a título de regalía del impuesto sobre la renta y la segunda estableció una sobretasa a cargo de las empresas que desarrollen la actividad extractiva de hulla y carbón lignito y cuenten con una renta líquida gravable superior a 50.000 UVT.</p> <p>Frente al párrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022, la Corte constató la configuración de la cosa juzgada formal y absoluta puesto que la disposición fue declarada inexecutable mediante sentencia C-489 de 2023. Con relación al párrafo 3 del artículo 10 de la citada ley, determinó que la disposición demandada no vulnera los principios de certeza, legalidad, soberanía nacional, irretroactividad y equidad en materia tributaria.</p>	<p>Estarse a lo resuelto la Sentencia C-489/23 frente al párrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>Declara executable los apartes demandados del párrafo 3 del artículo 240 del Decreto Ley 624 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.</p>
4	C-037/24	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 322 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, por el presunto desconocimiento del principio constitucional de unidad de materia.</p> <p>La Corte concluyó que la norma acusada, a pesar de su alcance instrumental, introduce una modificación permanente al ordenamiento jurídico, no persigue un fin planificador ni de impulso a la ejecución del plan cuatrienal, no tiene relación de conexidad estrecha, directa e inmediata con las políticas y estrategias que guiarán la acción del Gobierno en función de alcanzar los objetivos y metas fijados en la parte general del plan, o con los programas y proyectos del plan de inversiones, razón por la cual desconoció el principio de unidad de materia.</p>	<p>Declara inexecutable el artículo 322 de la Ley 2294 de 2023.</p>

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
5	C-071/24	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo, el inciso cuarto (parcial) y el inciso sexto (parcial) del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. La norma establece que la Contraloría General de la República (CGR) debe rendir concepto obligatorio en los trámites de aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Además, dispone que el plazo para que el juez pueda tomar la decisión se cuente a partir del recibo de dicho concepto y que la entidad puede apelar la decisión que adopte el juez.</p> <p>La Corte consideró que las disposiciones acusadas no son adecuadas para contribuir a la protección del patrimonio público, dado que las mismas alteran el diseño constitucional de competencias de la CGR y su autonomía para ejercerlas, con impacto en la autonomía judicial, como componente de la separación funcional de los órganos que integran el poder público.</p>	<p>Declara inexecutable las expresiones “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio” del inciso primero; “a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar” del inciso cuarto; y “y a la contraloría” del inciso sexto, al igual que los incisos segundo, tercero y décimo, todos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.</p>
6	C-117/24	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 135 y 169 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. A juicio de los accionantes, estas disposiciones vulneraban los principios de unidad de materia, legalidad y certeza tributaria.</p> <p>La Corte concluyó que las normas acusadas son inconstitucionales por violación al principio de unidad de materia. Señaló que no guardan una conexidad instrumental inmediata y directa con ninguno de los objetivos de la parte general del Plan Nacional de Desarrollo, ni con ejes transversales estructurados en el mismo. Debido a que por el primer cargo fueron declaradas inconstitucionales las normas demandadas, consideró que no era necesario pronunciarse sobre el posible desconocimiento del principio de legalidad y certeza tributaria.</p>	<p>Declara inexecutable los artículos 135 y 169 de la Ley 2294 de 2023.</p>

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
7	C-148/24	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32 y párrafo primero del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, por la presunta omisión legislativa relativa, al establecer el recurso ordinario de apelación de las providencias adoptadas por los jueces con funciones de control de garantías, sin extender dicha garantía a las proferidas por el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ya que el legislador no asignó la competencia para resolverlo a una autoridad judicial que funja como superior funcional.</p> <p>La Corte declaró la existencia de una omisión legislativa respecto del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, al no existir una regulación expresa sobre la autoridad judicial que debe conocer de los recursos de apelación contra las decisiones del magistrado(a) de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá cuando actúa con funciones de control de garantías respecto de los aforados constitucionales del numeral 5º del artículo 235 de la Constitución, dado que desconoce el derecho a la igualdad (artículo 13), al debido proceso (artículo 29) y al acceso a la administración de justicia (artículo 229).</p>	<p>Declara la exequibilidad condicionada del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que, mientras el legislador no defina la materia, el recurso de apelación contra las decisiones del magistrado o de la magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que actúe en sede de control de garantías será conocido por un magistrado(a) de la instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Instrucción, Sala Especial de Primera Instancia o Sala de Casación) que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decida, magistrado (a) que, posteriormente, no participará del conocimiento del expediente correspondiente.</p> <p>En los procesos que a la fecha de notificación de esta decisión se encuentren en trámite y, en los cuales se hayan adoptado providencias dictadas por un magistrado(a) de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá actuando como Juez de control de garantías, podrá interponerse el recurso de apelación.</p>
8	C-186/24	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3, 4, 5, 6, 12 y 13 de la Ley 2277 de 2022, de la expresión “y de dividendos y participaciones” del artículo 6 de esa misma ley y del artículo 50 de la Ley 2010 de 2019 en su integralidad. El accionante consideró que tales disposiciones normativas vulneraban los principios de equidad y justicia tributaria contenidos en los artículos 95 y 363 de la Constitución Política, por presuntamente tener efectos confiscatorios.</p> <p>La Corte determinó que los cargos carecen de aptitud sustantiva para proceder a un análisis de fondo, al estar sustentados en interpretaciones subjetivas y no desvirtuar la presunción de constitucionalidad que reviste a las leyes.</p>	<p>Inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.</p>

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
9	C-205/24	<p>Demanda de inconstitucionalidad en contra de los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, modificados por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”. Las normas crearon un sistema mixto de dos tarifas para calcular el impuesto sobre la renta para usuarios industriales de zonas francas.</p> <p>La Corte concluyó que la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta prevista en las normas acusadas no vulnera los principios de igualdad y equidad tributaria.</p>	<p>Declara exequibles los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 6º del artículo 240-1 del Estatuto Tributario.</p>
10	C-211/24	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley 1ª de 1991 que establece el régimen de sanciones en el Estatuto de Puertos Marítimos, por la supuesta vulneración del principio de tipicidad ante la presunta falta de correlación existente entre la conducta sancionable y la sanción. Así mismo, por introducir conceptos vagos, ambiguos e indeterminados, relacionados tanto con las conductas sancionables, como con los criterios de graduación de las sanciones.</p> <p>La Corte consideró que la norma acusada no desconoce el principio de tipicidad. Señaló que, si bien existe una correlación genérica entre las infracciones al Estatuto de Puertos Marítimos y las sanciones previstas por la norma acusada, existen previsiones legales y reglamentarias que permiten precisarlas e impiden un ejercicio arbitrario y desproporcionado de la actividad sancionatoria administrativa en esta específica materia.</p>	<p>Declara exequible el artículo 41 de la Ley 1ª de 1991.</p>

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
11	C-277/24	<p>Revisión oficiosa de constitucionalidad de la Ley 2313 de 2023, por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la OMC, mediante el cual se inserta el texto del acuerdo sobre subvenciones a la pesca', adoptado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 2022".</p> <p>La Corte concluyó que el instrumento internacional y la ley aprobatoria acreditan el cumplimiento de los requisitos formales. De igual forma, el análisis material sobre su contenido permite establecer que no desconoce la Constitución.</p>	<p>Declara constitucional el Protocolo y exequible su ley aprobatoria.</p> <p>Exhorta a las autoridades nacionales a cumplir con las normas internacionales ratificadas por la República de Colombia y con las disposiciones nacionales vigentes, relacionadas con la explotación de las especies marinas y la conservación de los océanos.</p>
12	C-278/24	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2300 de 2023 "por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores", por el presunto desconocimiento de la reserva de ley estatutaria.</p> <p>La Corte concluyó que la citada ley no vulnera el literal a) del artículo 152 de la Constitución. La legislación acusada no regula de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental, por lo que no activa la reserva de ley estatutaria.</p>	<p>Declara exequible la Ley 2300 de 2023.</p>
13	C-321/24	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 7, 9, 25, 29, 31, 35, 36, 48, 69 y 72, parciales, del Decreto Ley 920 de 2023, "por medio de la cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable" por violación del preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 29, 58, 121, 122, 123, 209, 333 de la Constitución.</p> <p>La Corte consideró que la demanda no satisface los requisitos mínimos sustanciales para un pronunciamiento de fondo, ya que se incumplen las condiciones mínimas de argumentación a partir esencialmente del requisito de certeza, que termina por impactar los presupuestos de claridad, especificidad, pertinencia y suficiencia.</p>	<p>Inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda</p>

3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar todas las providencias de la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

The screenshot shows the search interface for the Relatoría section of the Constitutional Court website. At the top left, there are statistics: 'Vis. today 24 721', 'Visits 147 959 374', and 'Pag. today 50 058'. The website logo is in the top center, and a search bar with the text 'Buscar' is in the top right. The main navigation menu includes 'Inicio', 'La Corte', 'Atención y servicios a la ciudadanía', 'Relatoría' (highlighted), 'Secretaría', and 'English'. A 'Guía de uso' button is in the top right corner, with 'Versión 2.6' and '2023-09-15' below it. The main heading is 'Buscador de Relatoría'. Below it, it states '41,820 Providencias desde 1992 hasta 2023' and includes a link 'Ver últimas sentencias publicadas'. The search filters include 'Buscar en:' with a dropdown menu set to 'Texto completo de las providenci...', 'Fecha de providencia desde:' with a date picker set to '01/01/1992', and 'Fecha de providencia hasta:' with a date picker set to '19/09/2023'. A large search input field contains the placeholder text 'Escriba la palabra o frase a buscar. Para frases exactas use comillas dobles, ejemplo "redes sociales"', followed by a red 'Buscar' button. Below the search field are three red buttons: 'Y que contenga', 'O que contenga', and 'Excluya'. A light blue informational box at the bottom provides search tips: 'Para mejorar su experiencia de búsqueda, recuerde que usted puede buscar por diferentes criterios:'. The box lists: 'Escoja el de su preferencia en la opción "Buscar en":', 'Palabras o frases en cualquier parte el texto del auto o sentencia.', 'Principales temas y subtemas de las sentencias/auto.', 'Número de la sentencia/auto.', and 'Normas demandadas (procesos de constitucionalidad)'. A close button 'x' is in the top right of the box, and an upward arrow button is in the bottom right.